

Armenia, 15 de julio de 2010

Doctor
JULIO CESAR LOPEZ ESPINOSA
Gobernador
Departamento del Quindío
Armenia

ASUNTO: Informe de Gestión Comité de Conciliación del Departamento del Quindío el periodo comprendido desde el 1 de enero al 31 de junio de 2010.

Con todo respeto me dirijo a usted con el fin de presentar el informe semestral contemplado en el Decreto 1716 de 2009, en su artículo 20 Numeral 3, así:

1- En Acta No. 001 de Comité de Conciliación del 14 de enero de 2010, se trataron los siguientes asuntos:

- Solicitud de conciliación de la entidad denominada FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL DE MEDELLÍN.

La Procuraduría Trece Judicial Administrativa envía citación para asistir a audiencia de conciliación a celebrarse el día 18 de enero de 2010 a partir de las 2:00 P.M. de la tarde, por valor \$23.720.710, como capital que debe la Gobernación del Quindío –Instituto Seccional de Salud del Quindío, por concepto de servicios médicos, hospitalarios, quirúrgicos prestados a la población vinculada del Departamento, igualmente que se logre un acuerdo respecto al pago de los intereses legales moratorios y de los honorarios.

El comité decide que no es procedente conciliar por cuanto que el asunto es competencia del Instituto Seccional de Salud del Quindío, Entidad Descentralizada del orden Departamental quien cuenta con personería jurídica, patrimonio propio y con la suficiente capacidad para comparecer en juicio, no estando el Departamento del Quindío legitimado por pasiva para entrar a responder frente a lo reclamado.

- Solicitud de Conciliación ante la Procuraduría Trece Judicial Delegada ante el Contencioso Administrativo, de la Empresa Catorce Catorce.

La empresa en mención que pretende que el Departamento del Quindío reconozca y pague la suma de \$150.000.000,00 correspondiente a la sumatoria de la indemnización de perjuicios, intereses corrientes y moratorios, así como la indexación de las sumas dejadas de recibir por la adjudicación ilegal de la licitación pública No. 002 de 2009 y la celebración del contrato No. 138 de 2009.

El Comité decide y de las pruebas recolectadas que efectivamente se da inicio a la audiencia de adjudicación el día 3 de abril de 2009, donde se manifiesta que la Empresa Catorce Catorce no cumple con las especificaciones y características técnicas requeridas por el Departamento del Quindío, puesto como se indico se requieren 8 camionetas doble cabina platón, doble tracción, una camioneta doble cabina platón tracción sencilla y solamente una camioneta de carrocería tipo cerrada (para la oficina de prensa), en consecuencia el comité asesor determino rechazar la propuesta presentada por la Empresa Transportadora Catorce Catorce, dentro de la Licitación Pública No. 002 de 2009, por no cumplir con las especificaciones y características técnicas requeridas por la Administración Departamental.

Por lo anterior el Comité de Conciliación de la Gobernación del Quindío manifiesta que no es procedente acceder a lo solicitado por la Empresa Catorce Catorce y conciliar lo pretendido por esta, ya que el Departamento, no incurrió en violación alguna a la ley y a las normas que regulan la Contratación Estatal, al declarar desierta la Licitación No. 002 de 2009 y luego reponer la Resolución que declaro desierta la misma y adjudicar a una empresa transportadora que si cumplía con lo exigido por la Administración Seccional, ya

que se ciñe única y exclusivamente a lo solicitado en el pliego de condiciones definitivo de dicho proceso, por tal razón no se debe conciliar con el convocante.

- Solicitud de conciliación del señor RUBEN DARIO LONDOÑO ZAPATA.

La Procuraduría Trece Judicial Administrativa, cita para el día 18 de enero de 2010 a audiencia de conciliación a partir de la 5:00 P.M., solicita el señor RUBEN DARIO LONDOÑO la nulidad parcial de la Resolución No. 225 de marzo 26 de 2009, por medio de la cual se efectúan unos traslados por necesidad del servicio de directivos docentes y administrativos de Instituciones Educativas del Departamento del Quindío, y la nulidad de la resolución 661 de julio 14 de 2009, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución No. 225 de marzo 25 de 2009, actos administrativos expedidos por el señor Gobernador del Departamento del Quindío, y que como consecuencia de lo anterior se sirva restablecer los derechos conculcados al señor antes citado, igualmente se restablezca al cargo ocupado en la Institución Educativa Jesús Maria Morales de Calarcá, se reconozca y pague el dinero dejado de percibir con ocasión del traslado de sede de trabajo, se reconozca, reliquide y pague las prestaciones sociales dejadas de cancelar, teniendo en cuenta los cambios de remuneración, que se ajusten las sumas liquidas tomando como base el índice de precios al consumidor hasta la fecha de ejecutoria del acta de conciliación, la cuantía de lo solicitado asciende a la suma de \$1.840.000,00.

Así las cosas el Comité vislumbra que los traslados se hicieron con las formalidades legales esto es mediante Acto Administrativo, así mismo se realizaron por necesidad del servicio a fin de garantizar la eficiencia en los procesos de las Instituciones Educativas y atender de manera efectiva la prestación del servicio de educación, siendo importante precisar que la función administrativa esta al servicio de los intereses generales y que además se busco la efectividad del derecho fundamental de la educación, no siendo violatorio de ninguna norma superior el traslado efectuado al señor RUBEN DARIO LONDOÑO ZAPATA, encontrando entonces el comité de conciliación que no es viable conciliar ni acceder a lo pretendido por el convocante.

2- En Acta 02 de enero 18 de 2010 del Comité de Conciliación, se trataron los siguientes temas:

Mediante oficios se presenta copia de solicitud de audiencia de conciliación prejudicial presentada ante la Procuraduría Trece Judicial Administrativo de Armenia, donde se convoca al Departamento del Quindío- Secretaria de Educación Departamental a Conciliación Prejudicial (docentes) cuyo objeto está relacionado con el reconocimiento y pago de la prima de servicios, bonificación por servicios prestados, bonificación por recreación, y la prima por antigüedad desde al año 2005.

En virtud de lo anterior y a fin de asistir a las conciliaciones ante la Procuraduría competente, la Secretaría de Educación Departamental hace las siguientes precisiones con el fin de que el Comité de Conciliación de la Gobernación del Quindío tome la decisión frente a los asuntos en cuestión:

Desde el mes de julio del 2008 la Secretaría de Educación viene atendiendo derechos de petición de docentes a través de Apoderados, quienes solicitan el reconocimiento y pago de los conceptos que relaciono Prima de servicios, bonificación por servicios prestados, bonificación por recreación, y la prima por antigüedad desde al año 2005.

Con el fin de acudir a la vía judicial administrativa todos estos peticionarios están agotando la etapa de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para acudir ante tal instancia.

A la fecha se han recepcionado 42 citaciones de la Procuraduría Trece Judicial Administrativa de Armenia Quindío, en este comité se estudiaran las solicitudes.

El Comité de Conciliación en el asunto en cuestión concluyo y según lo preceptúa en el Decreto 1042 de 1978 Artículos 49, 58, 59, 60 y 97, Decreto 451 de 1984, los emolumentos reclamados solo se reconoce al personal administrativo del sector educativo

y no al personal DOCENTE Y DIRECTIVO DOCENTE, así las cosas una vez el Comité de Conciliación de la Gobernación del Quindío, analiza lo anteriormente esbozado, considera que no es procedente la Conciliación dentro de los asuntos sub-examine.

3- En Acta No. 03 del Comité de Conciliación de febrero 15 de 2010, se analizaron los siguientes asuntos:

- Solicitud de conciliaciones (88) radicadas ante la Procuraduría Trece Judicial Delegada ante lo Contencioso Administrativo pretenden los peticionarios obtener el reconocimiento y pago de la prima de servicios de los periodos correspondientes a 2007, 2008 y 2009 de los funcionarios administrativos de la Secretaria de Educación Departamental, agotando el requisito de procedibilidad con el fin de acudir ante el Contenciosos Administrativo en Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En aras de evitar un posible perjuicio para la Administración Departamental y toda vez que los fundamentos de tipo legal que se están esgrimiendo de parte de la administración se fundamental en su gran mayoría en conceptos emitidos por el Honorable Consejo de Estado, y toda vez que en la actualidad se esta a la espera de respuesta de consultas elevadas ante el Ministerio de Educación Nacional y de estudio que se realizara frente a cada convocante, la Secretaria de Educación Departamental recomienda solicitar al señor PROCURADOR JUDICIAL el aplazamiento de las AUDIENCIAS DE CONCILIACION hasta después del 15 de marzo de 2010, si las mismas se programan en fecha anterior al plazo atrás indicado, tiempo para el cual se debe tener ya un concepto del Ministerio de Educación Nacional y un análisis del mismo por parte del Departamento Jurídico y de la situación especifica de cada convocante, que nos permita tener una mayor claridad si procede o no procede el reconocimiento y pago de la Prima de Servicios correspondientes a los periodos 2008 y 2009.

De otra parte es pertinente hacerle claridad a los convocantes que el Departamento del Quindío reconoció y pago la Prima de Servicios correspondiente al año 2007, por lo cual no es procedente reconocer nuevamente dicho pago; así las cosas se le debe expresar al MINISTERIO PUBLICO que la administración Departamental NO reconocerá y pagara dicha Prima de Servicios del periodo 2007 y que en ese sentido NO hay animo conciliatorio y frente a los periodos 2008 y 2009 se pide aplazamiento de la audiencia de conciliación que se fije, hasta después del 15 de marzo del presente año, siempre y cuando dicha conciliaciones se programaran en fecha anterior al plazo a tras referenciado.

- Solicitudes de conciliación efectuadas ante la Procuraduría Trece Delegada por el Municipio de Calarcá sobre cuotas partes pensionales de las pensiones de los señores:

- 1- JULIO MENDEZ RAMOS
- 2- FABIO OSORIO ORTIZ
- 3- GILBERTO OSSA DUQUE
- 4- LUIS CARLOS ARIAS BEDOYA
- 5- JOSE TARCISIO GARCIA
- 6- GERARDO CARRILLO TÉLLEZ
- 7- LUIS ALFREDO DAVILA CASTAÑO
- 8- ALBERTO CASTAÑO LONDOÑO

Pretende la convocante:

- La prescripción de cobro desde la fecha que se hace exigible la pensión,, hasta la fecha de notificación del Mandamiento de pago en aplicación de la Ley 1066 de 2006.
- Reliquidación de la deuda a partir del día 24 de julio de 2006 descontando los abonos hechos.
- Que se defina la competencia, como se demostró en escrito de excepciones y de REPOSICIÓN a las excepciones LAGOBERNACIÓN DEL QUINDÍO no tiene competencia para cobrar por vía coactiva, deudas de cuotas partes pensionales.

Se concluye entonces por parte de los miembros del Comité de Conciliación de la Gobernación del Quindío, que frente a las 8 solicitudes de conciliación del Municipio de Calarcá, no habrá lugar a dicha conciliación, por cuanto dicho Municipio adeuda lo reclamado y hasta la fecha no ha cancelado suma alguna al Departamento, cobros estos que se han realizado conforme a lo estatuido en el Estatuto Tributario.

- Se estudiaran tres (3) asuntos casos sobre si procede acción de repetición por sentencias condenatorias pagadas por el departamento el Quindío , en los siguientes procesos:

Radicación	462-2003
Proceso:	Acción de Reparación Directa
Demandante:	Rosalba Marín Izquierdo y otros
Demandado:	Departamento del Quindío
Condena que se pago	\$118.762.609,00.

Que el Departamento del Quindío en cumplimiento de la normatividad y el Ministerio de Transporte, el Instituto Nacional de Vías, la Financiera de Desarrollo Territorial suscribieron Convenio Interadministrativo 0171 de 2 de agosto de 1994, en el cual se transfirieron al Departamento del Quindío varios tramos de carreteras entre los cuales se encuentra la denominada vía la Española – Barragán, el Convenio 0171 contempla en el numeral 4 de la cláusula 4 como obligación del Departamento: “administrar, mejorar, rehabilitar y mantener las vías que reciba en cumplimiento del presente convenio, según sea el caso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 de la ley 105 de 1993”.

El Artículo 90 de la Carta Política de Colombia establece que en el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de un daño antijurídico que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo aquel deberá repetir contra este.

La Ley 678 de agosto 3 de 2001 reglamento la determinación de la responsabilidad patrimonial de los Agentes del Estado a través del ejercicio de la Acción de Repetición o del Llamamiento en Garantía con fines de Repetición.

Es deber de los respectivos funcionarios de las entidades publicas ejercitar la Acción de Repetición siempre que se verifiquen los presupuestos que la Constitución y la Ley establecen para el efecto, en consecuencia no siempre que el Estado haya sido condenado tiene que instaurarse la Acción de Repetición, sino únicamente cuando el daño causado por el Estado haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de sus agentes, el incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria.

Así las cosas la persona jurídica de Derecho Publico que sufrió detrimento patrimonial con motivo del pago de la condena esta legitimada para ejercer la Acción de Repetición.

El Consejo de Estado ha reiterado que le incumbe a la administración probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persigue y en consecuencia al ejercer la Acción de Repetición tiene la carga de acreditar oportunamente y debidamente: 1- Que surgió para el Estado la obligación de reparar un daño antijurídico, bien sea por condena, por conciliación o por otra forma de terminación de un conflicto; 2- Que el Estado pago totalmente dicha obligación, lo que le causo un detrimento patrimonial; 3- La magnitud del detrimento patrimonial que se reclama del demandado y su fundamento; 4- Que el demandado a quien debe identificar de manera precisa es o fue agente del Estado, acreditando la calidad o cargo que tuvo; 5- Que el demandado actuó con dolo o con culpa grave; 6- Y que el daño antijurídico referido fue consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del demandado.

La Ley 678 de 2001 contempla:

“Artículo 5°. Dolo. La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.

Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas:

1. Obrar con desviación de poder.
2. Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.
3. Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.
4. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.
5. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial”.

“Artículo 6°. Culpa grave. La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.

Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:

1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.
2. Carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable.
3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.
4. Violar manifiesta e inexcusablemente el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal”.

Así las cosas en el caso sub examine deben de analizarse los siguientes aspectos:

En primer lugar la Sentencia de Segunda Instancia proferida por el Honorable Tribunal Administrativo del Quindío el día 22 de octubre de 2009 , en la cual se le atribuye tanto responsabilidad al conductor del vehículo NOJ 960 señor LEONEL LOAIZA CASTAÑO y al Departamento del Quindío, siendo claro para la Sala que el daño antijurídico sufrido por la parte actora no sólo devino a causa de la omisión del ente demandado (mal estado de la vía que tenía a su cargo) sino que, a él contribuyó principalmente la imprudencia (invadir carril contrario sin tomar medidas de seguridad suficientes) por parte del conductor del vehículo campero señor LEONEL LOAIZA CASTAÑO.

El conductor del campero en ejercicio de una actividad peligrosa, como lo es la conducción de automotor tiene un deber de prudencia y cuidado aun mayor, en este caso, los huecos eran transitables con precaución, por cuanto no eran profundos, desde luego no debían estar allí, pero la conducción zigzagueante que este realizó, tal como lo señalo la parte actora resulta sin lugar a dudas imprudente pues es claro que conociendo las características de la vía, debió tomar medidas de seguridad suficientes para evitar la ocurrencia de un accidente, y no actuar como lo hizo, al invadir el carril contrario en momentos en que venia transitando otro automotor, con el que a la postre colisiono.

Considerándose que el daño alegado por la parte demandante provino de un lado por la omisión del Ente demandado y de otra parte por la imprudente acción del señor LEONEL LOAIZA CASTAÑO, habrá de reducirse la condena impuesta a favor de los demandantes perjudicados por el daño antijurídico padecido por los familiares del señor LEONEL LOAIZA CASTAÑO.

Así las cosas es importante resaltar, que siendo claro que el daño antijurídico sufrido por la parte demandante no solo devino a causa de la omisión del ente demandado (falla del servicio en el mantenimiento y conservación de la vía “La Y” Barcelona, que se encontraba en mal estado), sino que a su producción contribuyo preponderantemente la imprudencia (invasión al carril contrario sin tomar medidas de seguridad suficientes) por parte del señor LEONEL LOAIZA CASTAÑO conductor del campero, presentándose la concurrencia de culpa, así la responsabilidad del ente territorial equivale a un 30% mientras que la magnitud de la imprudencia del conductor del campero (LEONEL LOAIZA CASTAÑO).

En segundo lugar analicemos el Dolo. Desde la época romana el dolo ha sido asimilado a la mentira, y entendido como las maquinaciones encaminadas a engañar o estafar a otro. El dolo en el derecho civil, según la definición que trae el Diccionario Jurídico de Raymond Guillen y Jean Vicent, “es la maniobra fraudulenta que tiene por objeto engañar a una de las partes en un acto jurídico, a fin de lograr el consentimiento de ella.”

Para los tratadistas, el dolo es la culpa intencional e implica astucia o engaño para sorprender el consentimiento de la víctima. La intención de engañar debe estar acompañada de maniobras mediante las cuales se logre el engaño y por esto la ley habla de “intención positiva” de inferir injusticia.

El artículo 63 del Código Civil, define el dolo como la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otra, lo define como otro de los vicios del consentimiento, cuando se presenta como una conducta ilícita por parte de alguno de los contratantes con el propósito de inducir a la otra parte del negocio jurídico a error. Los vicios de que puede adolecer el consentimiento, son error, fuerza y dolo. (Artículo 1508). Esta figura ha sido ampliamente discutida porque para algún sector de la doctrina, el dolo no es propiamente un vicio del consentimiento, pues es un error provocado mediante el dolo el que viene a alterar el consentimiento del contratante. Sin embargo de lo que se trata en cualquiera de los casos es de sancionar a su autor, por considerarse un acto antisocial y desleal, buscando al mismo tiempo proteger a la víctima y sus bienes.

La regla general es que el dolo no se presume y, por lo tanto, debe probarse en desarrollo al principio de la buena fe que consagra el artículo 769 del mismo Código cuando expresa:

“La buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria”

“En todos los otros, la mala fe deberá probarse”

En consecuencia de lo anterior, quien alegue el dolo tiene la carga de la prueba, sin embargo en algunos casos de manera excepcional, la ley presume el dolo como lo prevé la norma civil bajo estudio.

Dice el artículo 1516 del Código Civil:

“El dolo no se presume salvo en los casos previstos en la ley. En los demás debe probarse.”

Se infiere de lo anterior y de lo esgrimido en el Proceso de Reparación Directa que los servidores de la Administración Departamental desde 1994 fecha del Convenio de transferencia de las carreteras de la Nación al Departamento del Quindío hasta el 3 de diciembre de 2001 fecha del accidente, no actuaron con dolo ya que la conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado, no encuadrándose el actuar de la Administración a través de sus funcionarios o exfuncionarios en las presunciones del Artículo 5 de la Ley 678 de 2001.

En tercer lugar analicemos la Culpa Grave remitiéndonos nuevamente a la legislación civil, se afirma que la culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios, tipología de culpa que en materia civil equivale al dolo (artículo 63).

La Ley 678 de 2001 por su parte, estableció que “La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones” es decir que hay culpa grave cuando un agente incurre en una conducta que causa un daño que hubiera podido evitarse con la diligencia y cuidado que correspondía a quien debía ejercer sus funciones ajustándose a la ley.

Así las cosas las carreteras se transfieren por parte de la Nación con el compromiso de girar los recursos necesarios para el mantenimiento de las vías, recurso que fueron

escasos y los cuales no alcanzaban para tramos largos de mantenimiento, así mismo aunque no hay acta de recibo de la carretera en la cual ocurrieron los fatídicos hechos según información de la Secretaría de Infraestructura esta no se recibe en muy buenas condiciones, aunado con esto el terremoto del año 1999 ocasiono graves perjuicios a la misma, ya que, por ahí transitaban diariamente las volquetas que recogían el material de Rió para la Reconstrucción del Departamento, colocando dicha vía en pésimas condiciones para transitar. Es importante tener en cuenta que la infraestructura del Departamento del Quindío esto es entre otras la vial, se vio gravemente afectada por dicho fenómeno, es decir la vía en cuestión no era la única que presentaba tal situación dado que el Departamento se encontraba en un proceso de reconstrucción.

Ante tal situación y teniendo en cuenta que: (i) Que tal como se a dicho la vía se entrega al Departamento con el compromiso de que la Nación girara recursos para su reparación y mantenimiento lo cual no sucedió de manera oportuna. (ii) El deterioro en que se encontraba la vía obedeció no a una negligencia de la administración sino producto del fenómeno natural ocurrido en 1999 y de la eminente necesidad de que por allí transitaran los vehículos con grandes volúmenes de material y de peso, puesto que era necesario para el proceso de reconstrucción.

Lo anterior muestra que quienes eran funcionarios para ese momento lejos de tipificarse una conducta omisiva o negligente en su actuar se encontraban ante la imposibilidad de dar atención inmediata a las situaciones presentadas en la vía en la que suceden los fatídicos hechos, en razón a que, no se contaba con los recursos suficientes para la ejecución de las obras de reparación, tal hecho se comprueba además que quien efectivamente rehabilita y repara la vía en cuestión es INVIAS.

Adicionalmente es importante resaltar que esa no era la única infraestructura que requería de recuperación, puesto que como se indico anteriormente era todo el Departamento del Quindío el que requería de un proceso de reconstrucción y con los pocos recursos que se tenían se debía priorizar con el fin de atender los diferentes frentes.

Cosa diferente hubiese sido que si para la época el Departamento del Quindío contaba con los recursos suficientes para atender tal situación y a pesar de ello no se hubiere ejecutado las obras correspondientes en consecuencia se tendría un hecho que tipificaría o generaría una culpa grave.

Por todo lo expuesto el Comité de Conciliación de la Gobernación del Quindío considera que no es procedente el inicio de la Acción de Repetición dentro del asunto sub-examine.

Radicación	2008-0023
Proceso:	Acción Popular
Demandante:	Alirio Cortes Londoño
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO
Condena que se pago	Incentivo \$2.484.500 – obras ejecutadas por valor de \$ 56.609.399

Analizado el asunto por el Comité de Conciliación se determina que no hay lugar al inicio de Acción de Repetición, por cuanto que, las obras ordenadas a ejecutar por parte del Departamento del Quindío en los Fallos de Primera y segunda Instancia, no se contemplaban en el plan vial del Departamento, igualmente no es una omisión de la Administración Seccional la no ejecución de las mismas, por tales motivos no hay lugar al inicio de tal acción.

Radicación	2004-0371
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	Amelia Gómez
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO
Condena que se pago	Se pago por costas el valor de \$5.652.495

Luego de que se ilustra al Comité de Conciliación del asunto en examen y de realizar un estudio previo, se concluye que no hay lugar al inicio de Acción de Repetición alguna ya que la actuación de la Administración fue diligente, y se tramitó conforme a derecho el procedimiento desde que se solicita la pensión de sobrevivientes al Ente Territorial hasta

que se somete a Casación la Sentencia de Segunda Instancia que fue condenatoria condena al Departamento.

4- En Acta de Comité de Conciliación No. 04 de marzo 15 de 2010, se contemplo:

- Solicitud de conciliaciones (88) radicadas ante la Procuraduría Trece Judicial Delegada ante lo Contencioso Administrativo pretenden los peticionarios obtener el reconocimiento y pago de la prima de servicios de los periodos correspondientes a 2007, 2008 y 2009 de los funcionarios administrativos de la Secretaria de Educación Departamental, agotando el requisito de procedibilidad con el fin de acudir ante el Contencioso Administrativo en Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. De los siguientes solicitantes:

Bajo estos parámetros, puede sostenerse que los pronunciamientos jurisprudenciales citados en la consulta, en los que se considero procedente la excepción de inconstitucionalidad prevista en el artículo 4º de la Carta, no afectan la vigencia ni la validez del decreto 1042 de 1978, lo cual significa que los efectos generales previstos en dicha norma siguen imperando, hasta tanto se produzca su derogación o la declaratoria de inexecutable con efectos "erga omnes" por parte del órgano estatal competente.

Tampoco se debe firmar que los efectos del Decreto Ley 1042 de 1978 deben extenderse a los empleados públicos territoriales, bajo los argumentos de que de esta forma se garantiza el principio de igualdad entre los servidores públicos, pues es menester considerar distintos aspectos del entorno a partir de los cuales surge la necesidad de respetar ciertas diferencias, muchas de ellas originadas en mandatos legales que imponen restricciones y limitantes al gasto o en disposiciones que regulan de manera específica el ejercicio de las competencias publicas y el cumplimiento de los deberes de los mismos servidores públicos.

En tal sentido, encontrándose vigente el decreto ley 1042 de 1978 que contempla los elementos salariales para los empleados públicos del orden nacional, no podrían los entes territoriales asumir una competencia de la que carecen y hacer extensivo a sus servidores tales elementos, por lo expuesto la administración departamental se ratifica en respuestas dadas a los convocantes en la cual se manifiesta que no es posible acceder a su petición de reconocer y ordenar el pago de prima de servicios solicitada correspondiente al año 2008-2009.

5- Acta de Comité de Conciliación No. 05 de marzo 23 de 2010, se estudio lo siguiente:

Estudio Proceso con el fin de determinar si se inicia o no Acción de Repetición por el pago de Sentencia Condenatoria proferida dentro del proceso de Reparación Directa interpuesto por la señora MARIA BARBARA DEVIA Y OTROS, en contra del Departamento del Quindío.

El 8 de octubre de 2001 se admite demanda de Reparación Directa interpuesta por la señora MARIA BARBARA DEVIA GARZON Y OTROS en contra de la Nación (Ministerio de Transporte) el Instituto Nacional de Vías, el Departamento del Quindío y el Municipio de Pijao, la pretensión consistía en que se declarara administrativamente y solidariamente responsable a las anteriores entidades de la muerte ocurrida el día 27 de febrero del 2000 en la vía que de Río Verde conduce a Pijao (Finca la Camelias, Vereda la mina) al caer a un hueco existente en la calzada donde no existía señalización alguna por parte de las autoridades encargadas del mantenimiento de la misma.

Antecedentes:

Que el día 27 de febrero de 2000 se desplazaba del Municipio de Pijao a la ciudad de Armenia. Luego de cumplir labores relacionadas con el trabajo de plomería, por el sitio conocido como la finca las Camelias en la Vereda la Mina, en la vía que de Río Verde conduce al Municipio de Pijao, el vehículo motocicleta con placas UDX 66, conducida por el señor HAROL REYES GALVIS, cuando a la altura de la finca las Camelias en forma intempestiva y en una curva se encontró de frente con un

inmenso hueco que cubría la mitad de la calzada, habiendo caído al fondo del mismo.

Así las cosas en el caso sub examine deben de analizarse los siguientes aspectos:

El Dolo . El dolo ha sido asimilado a la mentira, y entendido como las maquinaciones encaminadas a engañar o estafar a otro, el dolo en el derecho civil *“es la maniobra fraudulenta que tiene por objeto engañar a una de las partes en un acto jurídico, a fin de lograr el consentimiento de ella.”*

El dolo es la culpa intencional e implica astucia o engaño para sorprender el consentimiento de la víctima.

La intención de engañar debe estar acompañada de maniobras mediante las cuales se logre el engaño y por esto la ley habla de “intención positiva” de inferir injusticia.

El artículo 63 del Código Civil, define el dolo como la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otra, lo define como otro de los vicios del consentimiento, cuando se presenta como una conducta ilícita por parte de alguno de los contratantes con el propósito de inducir a la otra parte del negocio jurídico a error.

Los vicios de que puede adolecer el consentimiento, son error, fuerza y dolo. (Artículo 1508). Esta figura ha sido ampliamente discutida porque para algún sector de la doctrina, el dolo no es propiamente un vicio del consentimiento, pues es un error provocado mediante el dolo el que viene a alterar el consentimiento del contratante. Sin embargo de lo que se trata en cualquiera de los casos es de sancionar a su autor, por considerarse un acto antisocial y desleal, buscando al mismo tiempo proteger a la víctima y sus bienes.

La regla general es que el dolo no se presume y, por lo tanto, debe probarse en desarrollo al principio de la buena fe que consagra el artículo 769 del mismo Código cuando expresa:

“La buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria”

“En todos los otros, la mala fe deberá probarse”

En consecuencia de lo anterior, quien alegue el dolo tiene la carga de la prueba, sin embargo en algunos casos de manera excepcional, la ley presume el dolo como lo prevé la norma civil bajo estudio.

Dice el artículo 1516 del Código Civil:

“El dolo no se presume salvo en los casos previstos en la ley. En los demás debe probarse.”

Se infiere de lo anterior y de lo esgrimido en el Proceso de Reparación Directa que se estudia que los servidores de la Administración Departamental no actuaron con dolo ya que la conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado, no encuadrándose el actuar de la Administración a través de sus funcionarios o exfuncionarios en las presunciones del Artículo 5 de la Ley 678 de 2001.

Ahora veamos la Culpa Grave remitiéndonos nuevamente a la legislación civil, se afirma que la culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios, tipología de culpa que en materia civil equivale al dolo (artículo 63).

La Ley 678 de 2001 por su parte, estableció que *“La conducta del agente del Estado es gravemente culpable cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones”* es decir que hay culpa grave cuando un agente incurre en una conducta que

causa un daño que hubiera podido evitarse con la diligencia y cuidado que correspondía a quien debía ejercer sus funciones ajustándose a la ley.

Veamos los informes históricos de la Infraestructura Vial del Departamento del Quindío, así:

INFORME HISTORICO
INFRAESTRUCTURA VIAL DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO
2000

IDENTIFICACION PPTAL	CONCEPTO	COMPROMETIDO
0111-3-4162-07	Proyecto Plan la conservación del Patrimonio Vial	999,101,102.00
0111-3-4162-10	Proyecto Plan la conservación del Patrimonio Vial	107,609,892.00
0111-3-4162-11	Patrimonio Plan Vial Quindío	131,564,583.99
0111-3-4162-14	Proyecto Plan la conservación del Patrimonio Vial	134,183,757.98
0111-3-4162-22	Proyecto Plan la conservación del Patrimonio Vial	1,439,370,067.00
	TOTAL	2,811,829,402.97

INFORME HISTORICO
INFRAESTRUCTURA VIAL DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO
2001

IDENTIFICACION PPTAL	CONCEPTO	COMPROMETIDO
0111-17-416101-07	Conservación del Patrimonio Vial del Dpto.	14,147,991.00
0111-17-416101-08	Conservación del Patrimonio Vial del Dpto.	88,450,732.00
0111-17-416101-09	Conservación del Patrimonio Vial del Dpto.	36,695,060.00
	TOTAL	139,293,783.00

INFORME HISTORICO
INFRAESTRUCTURA VIAL DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO
2002

IDENTIFICACION PPTAL	CONCEPTO	COMPROMETIDO
11-17-3122-08	Ejecución e implementación del Plan para la conservación del Patrimonio Vial	500,625,343.00
11-17-3122-09	Ejecución e implementación del Plan para la conservación del Patrimonio Vial	2,234,535.00
11-17-3122-10	Ejecución e implementación del Plan para la conservación del Patrimonio Vial	529,932,643.00
	TOTAL	1,032,792,521.00

INFORME HISTORICO
INFRAESTRUCTURA VIAL DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO
2003

IDENTIFICACION PPTAL	CONCEPTO	COMPROMETIDO
12-16-31273-08	Ejecución e implementación del Plan para la conservación del Patrimonio Vial	588,915,976.00
12-16-31273-10	Ejecución e implementación del Plan para la conservación del Patrimonio Vial	823,862,683.00
	TOTAL	1,412,778,659.00

INFORME HISTORICO
 INFRAESTRUCTURA VIAL DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO
 2004

IDENTIFICACION PPTAL	CONCEPTO	COMPROMETIDO
0308-16-31224-20	Ejecución e implementación del Plan para la conservación del Patrimonio Vial	39,306,136.00
0308-16-31224-23	Ejecución e implementación del Plan para la conservación del Patrimonio Vial	92,253,070.00
	TOTAL	131,559,206.00

INFORME HISTORICO
 INFRAESTRUCTURA VIAL DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO
 2005

IDENTIFICACION PPTAL	CONCEPTO	COMPROMETIDO
0308-1601-16127-20	Ejecución e implementación del Plan para la conservación del Patrimonio Vial	447,763,279.00
0308-1601-16127-23	Ejecución e implementación del Plan para la conservación del Patrimonio Vial	1,813,402,780.00
0308-1601-16127-56	Ejecución e implementación del Plan para la conservación del Patrimonio Vial	71,983,470.00
	TOTAL	2,333,149,529.00

INFORME HISTORICO
 INFRAESTRUCTURA VIAL DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO
 2006

IDENTIFICACION PPTAL	CONCEPTO	COMPROMETIDO
0308-5-116125-20	Mantenimiento y Rehabilitación de la Infraestructura Vial en el Depto del Quindio	75,146,103.00
0308-5-116125-23	Mantenimiento y Rehabilitación de la Infraestructura Vial en el Depto del Quindio	936,481,255.00
	TOTAL	1,011,627,358.00

INFORME HISTORICO
 INFRAESTRUCTURA VIAL DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO
 2007

IDENTIFICACION PPTAL	CONCEPTO	COMPROMETIDO
0308-5-116123-20	Mantenimiento y Rehabilitación de la Infraestructura Vial en el Depto del Quindio	218,381,392.00
0308-5-116123-23	Mantenimiento y Rehabilitación de la Infraestructura Vial en el Depto del Quindio	1,311,398,010.00
	TOTAL	1,529,779,402.00

INFORME HISTORICO
 INFRAESTRUCTURA VIAL DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO

2008

IDENTIFICACION PPTAL	CONCEPTO	COMPROMETIDO
0308-5-116124-20	Mantenimiento de la Infraestructura Vial en el Depto del Quindio	0.00
0308-5-116124-23	Mantenimiento de la Infraestructura Vial en el Depto del Quindio	895,796,330.00
	TOTAL	895,796,330.00

INFORME HISTORICO
INFRAESTRUCTURA VIAL DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO
2009

IDENTIFICACION PPTAL	CONCEPTO	COMPROMETIDO
0308-5-112429-20	Mantenimiento de la Infraestructura Vial en el Depto del Quindio	33,877,508.00
0308-5-112429-23	Mantenimiento de la Infraestructura Vial en el Depto del Quindio	1,603,539,309.00
	TOTAL	1,637,416,817.00

RED VIAL SECUNDARIA DEPARTAMENTO DEL QUINDIO SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA

REQUERIMIENTOS DE MANTENIMIENTO Y SEÑALIZACION VS FINANCIACION ARMENIA FEBRERO 2010

La conectividad entre regiones constituye la base fundamental de desarrollo integral de una sociedad en términos de competitividad, por ello la accesibilidad y transitabilidad de los usuarios es para el Estado una responsabilidad; para colmar esta necesidad se debe invertir en el mantenimiento y rehabilitación de la malla vial

Por lo anterior se presenta el estado de la inversión en este campo comparado con los recursos destinados presupuestalmente por la Gobernación del Quindío.

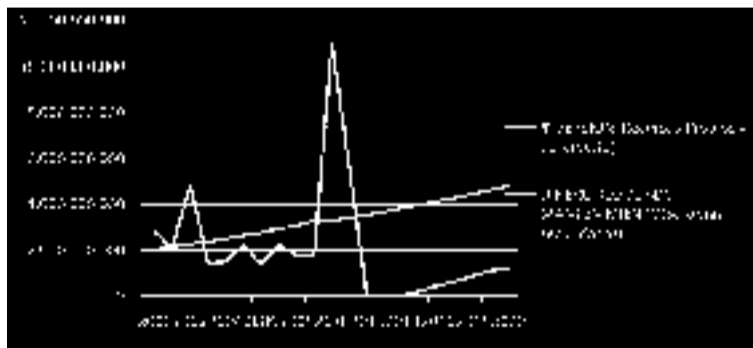
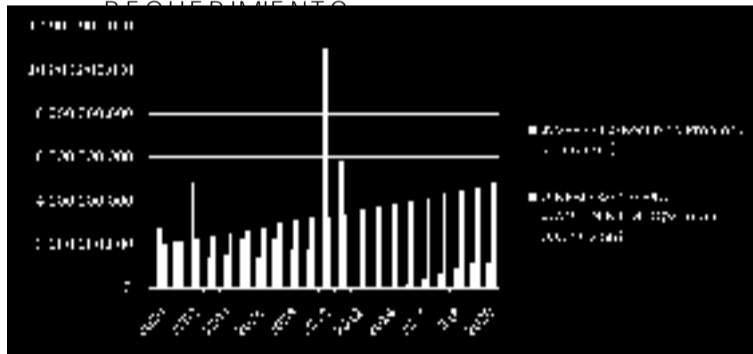
Solo la Sobretasa al ACPM, se utiliza para el mantenimiento de la red vial departamental y con este comportamiento financiero se contrastará el monto de inversión necesaria para el mantenimiento de la red, el resultado de esta comparación entregará el déficit financiero existente y la posibilidad de aumentar el apoyo financiero para mantener en buen estado la red vial de segundo orden.

COMPARACION RECURSOS ASIGNADOS VS REQUERIMIENTOS PARA EL MANTENIMIENTO VIAL

AÑO	INVERSION (Recursos Propios y del credito)	DINERO REQUERIDO (Solo vias secundarias)	DIFERENCIA
2000	2.811.829.403	2.052.955.763	-758.873.640
2001	2.105.183.793	2.161.006.066	55.822.273
2002	4.806.210.000	2.274.743.227	-2.531.466.773
2003	1.426.249.620	2.394.466.555	968.216.935
2004	1.511.119.990	2.520.491.111	1.009.371.121
2005	2.261.166.050	2.653.148.538	391.982.488
2006	1.408.471.000	2.792.787.934	1.384.316.934
2007	2.225.234.350	2.939.776.773	714.542.423
2008	1.750.677.760	3.094.940.028	1.344.262.268
2009	1.783.397.908	3.273.170.501	1.489.772.593
2010	11.015.506.907	3.291.097.592	-7.724.409.315
2011	5.858.330.800	3.418.133.959	-2.440.196.841
2012	0	3.550.073.930	3.550.073.930
2013	0	3.687.106.784	3.687.106.784
2014	19.694.886	3.829.429.105	3.809.734.219
2015	237.247.124	3.977.245.069	3.739.997.945
2016	456.489.138	4.130.766.729	3.674.277.591
2017	677.471.622	4.290.214.324	3.612.742.702
2018	900.246.788	4.455.816.597	3.555.569.809
2019	1.124.868.419	4.627.811.118	3.502.942.699
2020	1.190.165.532	4.806.444.627	3.616.279.095

NOTA: Las proyecciones de 2011 en adelante se obtuvieron del marco fiscal de mediano plazo pagando intereses y la mitad de abono a capital con sobretasa ACPM y la otra mitad de abono a capital con recurso ordinario.

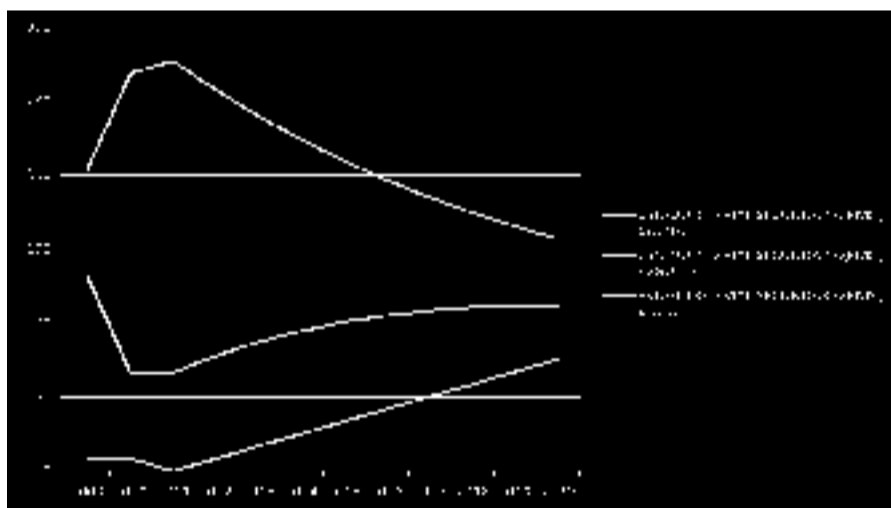
EVOLUCION INVERSION VS. REQUERIMIENTO



PROYECCION DEL DETERIORO DEL ESTADO RED VIAL SECUNDARIA POR INSUFICIENTE INVERSION

AÑO	ESTADO RED VIAL SECUNDARIA(KMS)			TOTAL
	BUENA	REGULAR	MALA	
2009	203,61	131,68	8,37	343,66
2010	268,91	66,38	8,37	343,66
2011	276,91	66,75	0	343,66
2012	257,29	78	8,37	343,66
2013	239,64	87,28	16,74	343,66
2014	223,76	94,79	25,11	343,66
2015	209,46	100,72	33,48	343,66
2016	196,59	105,22	41,85	343,66
2017	185,01	108,43	50,22	343,66
2018	174,59	110,48	58,59	343,66
2019	165,21	111,49	66,96	343,66
2020	156,77	111,56	75,33	343,66

DETERIORO DE LA RED VIAL SECUNDARIA DEL DEPARTAMENTO POR INSUFICIENTE INVERSION



CONCLUSIONES

- Los recursos asignados presupuestalmente por el Departamento del Quindío para este importantísimo sector es insuficiente, ya que es mayor el valor de los mantenimientos rutinarios en las vías de segundo orden.
- El deterioro de la malla vial del departamento se evidencia y lo ocasiona el uso, los cambios climáticos y la falta de inversión.
- Los recurso en el Departamento del Quindío han sido escasos, los cuales no colman los costos de mantenimiento, así mismo aunque no hay acta de recibo de la carretera en la cual ocurrieron los fatídicos hechos según información de la Secretaria de Infraestructura, esta vía o eje carreteable no se recibe en muy buenas condiciones, aunado con esto el terremoto del año 1999, es importante tener en cuenta que la infraestructura del Departamento del Quindío, esto es, entre otras la vial, se vio gravemente afectada por dicho fenómeno (terremoto),

es decir la vía en cuestión no era la única que presentaba deterioro físico al igual que la estructura de los suelos se vio afectada y alterada su estabilidad debido a la onda sísmica que partió como epicentro el Municipio de Córdoba Quindío aledaño al Municipio de Pijao Q, así mismo los presupuestos asignados para estos rubros específicos debían ser destinados con un nivel de priorización tal que garantizaran la movilidad en primera instancia, dado que el Departamento se encontraba en un proceso de reconstrucción.

- Ante tal situación y teniendo en cuenta que: (i) Que tal como se a dicho la vía se entrega al Departamento con el compromiso de que la Nación girara recursos para su reparación y mantenimiento lo cual no sucedió de manera oportuna. (ii) El deterioro en que se encontraba la vía no obedeció a una negligencia de la administración sino producto del fenómenos naturales tales como el ocurrido en 1999 terremoto y el invierno que ocasiona constantes derrumbes o deslizamientos de tierra.
- Lo anterior muestra que quienes eran funcionarios para ese momento lejos de tipificarse una conducta omisiva o negligente en su actuar se encontraban ante la imposibilidad de dar atención inmediata a las situaciones presentadas en las vías del Departamento del Quindío y en especial en la que suceden los fatídicos hechos, en razón a que, no se contaba con los recursos suficientes para la ejecución de las obras de reparación, tal hecho se comprueba de los informe que remiten la Secretaria de Hacienda y la Secretaria de Infraestructura INFORME HISTORICO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO E INVERSION.
- Adicionalmente es importante resaltar que esa no era la única infraestructura que requería de recuperación, puesto que como se indico anteriormente era todo el Departamento del Quindío el que requería de un proceso de reconstrucción y con los pocos recursos que se tenían se debía priorizar con el fin de atender los diferentes frentes.
- Cosa diferente hubiese sido que si para la época (2000) el Departamento del Quindío contaba con los recursos suficientes para atender tal situación y a pesar de ello no se hubiere ejecutado las obras correspondientes en consecuencia se tendría un hecho que tipificaría o generaría una culpa grave.

Una vez el Comité de Conciliación de la Gobernación del Quindío analiza el asunto en cuestión, vislumbra que no existe culpa grave en el actuar de los funcionario o exfuncionarios del Departamento del Quindío, por ello no hay lugar al inicio de ACCION DE REPETICIÓN.

6- En Acta de Comité de Conciliación No. 06 de abril 22 de 2010, se consagro:

- Solicitud de conciliaciones radicadas ante la Procuraduría Trece Judicial Delegada ante lo Contencioso Administrativo pretenden los peticionarios obtener el reconocimiento y pago de la prima de servicios de los periodos correspondientes los años 2008 y 2009 de los funcionarios administrativos de la Secretaria de Educación Departamental, agotando el requisito de procedibilidad con el fin de acudir ante el Contenciosos Administrativo en Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

De los siguientes solicitantes:

- 1- Amparo Arévalo Martínez.
- 2- Jhon Jairo Londoño Muñoz.
- 3- José Fernando Bañol Vargas.
- 4- Martha Lucia Rodríguez Martínez.
- 5- Gladis Stella Torro Arango.
- 6- Raúl Ramírez Noreña.
- 7- Héctor José Duque Mejia.
- 8- José Arles Ospina Cardona.
- 9- Jocaben Jiménez Hoyos.

- 10- Pedro Antonio Amortegui Barbosa.
- 11- Luz Stella Márquez Quintero.
- 12- Alba Marina Duque Ríos.

Bajo estos parámetros, puede sostenerse que los pronunciamientos jurisprudenciales citados en la consulta, en los que se considero procedente la excepción de inconstitucionalidad prevista en el artículo 4º de la Carta, no afectan la vigencia ni la validez del decreto 1042 de 1978, lo cual significa que los efectos generales previstos en dicha norma siguen imperando, hasta tanto se produzca su derogación o la declaratoria de inexequibilidad con efectos "erga omnes" por parte del órgano estatal competente.

Tampoco se debe firmar que los efectos del Decreto Ley 1042 de 1978 deben extenderse a los empleados públicos territoriales, bajo los argumentos de que de esta forma se garantiza el principio de igualdad entre los servidores públicos, pues es menester considerar distintos aspectos del entorno a partir de los cuales surge la necesidad de respetar ciertas diferencias, muchas de ellas originadas en mandatos legales que imponen restricciones y limitantes al gasto o en disposiciones que regulan de manera específica el ejercicio de las competencias publicas y el cumplimiento de los deberes de los mismos servidores públicos.

En tal sentido, encontrándose vigente el decreto ley 1042 de 1978 que contempla los elementos salariales para los empleados públicos del orden nacional, no podrían los entes territoriales asumir una competencia de la que carecen y hacer extensivo a sus servidores tales elementos, por lo expuesto la administración departamental se ratifica en respuestas dadas a los convocantes en la cual se manifiesta que no es posible acceder a su petición de reconocer y ordenar el pago de prima de servicios solicitada correspondiente al año 2008, 2009.

7- En Acta de Comité de Conciliación No. 07 de fecha 26 de abril de 2010, se estudiaron los siguientes asuntos:

a- Solicitud de Conciliación de la señora IRMA JANETH GIRALDO MORALES

PRETENSIONES:

Que se declare la invalidez de las resoluciones nos 01871 y 01875 proferidas por el gobernador del departamento del Quindío el 30 de diciembre de 2009, por las cuales se interrumpieron las vacaciones y se declaro insubsistente el nombramiento de Irma Janeth Giraldo morales del cargo de profesional universitario código 219 grado 01 de la planta globalizada del ente territorial.

Que se restituya al mismos cargo o a otro de igual o superior categoría, se cancelen los salarios, primas, bonificaciones y demás emolumentos dejados de percibir con su debido reajuste y que se declare que no hay solución de continuidad en la prestación del servicio.

Que se indemnice además los perjuicios morales ocasionados a la convocante con el retiro intempestivo, ilegal y sin justa causa del servicio publico, que se reclaman en cuantía de 50 salarios mínimos.

Los hechos de la solicitud de conciliación:

Dicen: La convocante se posesiono el día 27 de mayo de 2002, participando en la convocatoria 01 de 2005, y superando la prueba básica general de preselección con 65 puntos, que el Congreso de la republica mediante el Acto Legislativo No. 001 de 2008, autorizo la inscripción extraordinaria en Carrera Administrativa sin necesidad de concurso a quienes se encontraran vinculados antes del 23 de septiembre de 2004.

En virtud del Acto Legislativo la convocante no continuo participando en el concurso convocatorio No. 01 de 2005, por cuanto se encontraba amparada por el mismo.

Manifiesta el apoderado de la convocante que de acuerdo al mismo Acto Legislativo la CNSC, la Gobernación del Departamento el Quindío estaba en la obligación de retirar del

concurso de meritos el cargo el empleo ocupado por la señora IRMA JANETH GIRALDO MORALES, ocupado por esta en provisionalidad.

Así mismo dice la convocante que había solicitado al Gobernador en forma oportuna la inscripción extraordinaria en carrera administrativa, debido a los derechos que la cobijaban, remitiendo debidamente el formulario diligenciado el 17 de julio de 2009, el Acto Legislativo fue declarado inexecutable y por tal razón la CNSC debía continuar con el concurso convocatoria 01 de 2005, ordenándose a las entidades reportar los empleos sobre los cuales los servidores estaban concursando y que estaban habilitados y que no continuaron con la segunda fase por cuanto consideraban que tenían opciones de la inscripción extraordinaria en carrera. De igual manera se dice que la Gobernación del Quindío culpablemente por negligencia, oferto el empleo en vacancia definitiva al omitir el cumplimiento de la circular de la CNSC al no relacionar se el nombre de la señora Giraldo Morales como habilitada para continuar participando en la Fase II del Concurso, excluyéndola en el reporte de empleos y servidores públicos que superaron la prueba básica general de preselección que estuvieron eventualmente cobijados por el Acto Legislativo 001 de 2008. es decir la Gobernación del Quindío reporto el empleo No. 32525 como vacante definitiva para proveerlo en carrera, acción y omisión que trajo como consecuencia que no habiendo podido continuar participando la señora convocante en el concurso, y otra persona que si lo hizo y lo supero fue luego designada de lista de elegibles para el cargo que ocupaba Irma Janeth, para lo cual la Gobernación le suspendió las vacaciones que estaba disfrutando y declaro el retiro del servicio mediante la expedición de los actos administrativos que se demandaran.

El Comité analiza el asunto en cuestión y decide que no es procedente conciliar por cuanto que el Departamento del Quindío cumplió lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil en Resolución 1171 del 28 de octubre de 2009, en la cual conformo la lista de elegible del empleo con el No. 32525 para la Convocatoria 001.

b – Convocantes señores: GLORIA INES RENDÓN RAMOS, LUZ STELLA LOAIZA TABARES, DIEGO FERNANDO NARANJO BONILLA, CARLOS ARTURO RESTREPO CASTAÑO.

Se convoca a la Administración Departamental a conciliación extrajudicial, Los señores convocantes laboran actualmente en la Gobernación del Quindío, manifiestan que a partir del año 2005 el Departamento dejo de cancelarle la PRIMA DE SERVICIOS Y LA BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS conforme a lo establecido en el Decreto 1919 de 2002, concordante con los Decretos 1042 y 1045 de 1978, mediante escrito se realizo solicitud en la que se reclama el pago de LA PRIMA DE SERVICIOS Y LA BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS, mediante oficio la Gobernación del Quindío dio respuesta negativa a la reclamación efectuada por la convocante, por tal razón están agotando el requisito de procedibilidad con el fin de acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con el fin de reclamar las emolumentos que ellos aduce les adeuda el Departamento del Quindío.

El Comité de Conciliación una vez analiza el asunto en cuestión y siendo consecuente con la respuesta dada por la Administración Departamental, en la que se establece que la Corte Constitucional a la fecha no ha realizado pronunciamiento alguno mediante el cual declare la inexecutable de la locución “del orden nacional” contenida en el Artículo 1 del Decreto 1042 de 1978 tornándose entre tanto imposible jurídicamente otorgarle viabilidad al reconocimiento y pago de dichos conceptos, por no encontrarse reconocido legalmente a favor de los servidores territoriales, decide que no es procedente conciliar lo solicitado por los convocantes.

8- En Acta de Comité de Conciliación No. 08 de abril 29 de 2010, se estudiaron los siguientes asuntos:

a- Solicitud de conciliación de la entidad denominada Corporación de Cultura y Turismo de Armenia.

Que el Departamento del Quindío expidió la Resolución No. 000343 de junio 30 de 2009 en el que libra mandamiento de pago en proceso de jurisdicción coactiva por el cobro de

cuotas partes pensionales a favor del Departamento del Quindío y a cargo de la Corporación de Cultura y Turismo de Armenia, por la suma de \$34.372.309, mas intereses.

Así mismo se interpuso contra la Resolución citada por parte de la Corporación de Cultura y Turismo de Armenia, se interpusieron excepciones oponiéndose a dicha obligación.

El Departamento mediante Resolución 000666 del 31 de agosto de 2009, rechaza las excepciones propuestas y se ordena continuar con la ejecución, se interpone en contra de esta resolución el recurso de reposición el cual se resuelve mediante la Resolución No. 001085 del 10 de diciembre de 2009, la cual confirma la Resolución 000343 de junio 30 de 2009, y ordena continuar con la ejecución.

Manifiesta la parte convocante que al momento de expedir los correspondientes actos administrativos ya había operado la figura de la prescripción de cobro de la mayoría de las mesadas pensionales pagadas por el Departamento del Quindío al señor MIGUEL ARCESIO CHICA.

Dice el convocante que al momento en que el Departamento decide las excepciones propuestas por la Corporación de Cultura y Turismo de Armenia, no tuvo en cuenta que el pago por concepto de las cuotas partes pensionales correspondientes ya había sido realizado por el Municipio de Armenia.

Se precisa entonces que el señor MIGUEL ARCESIO CHICA laboro al servicio del Municipio de Armenia y no al servicio de la Corporación de Cultura y Turismo de Armenia, siendo esta quien cancelo los emolumentos reclamados, tal y como se desprende del acuerdo de pago y cruce de cuentas celebrado con la Entidad convocada. El cobro coactivo que adelanta la Gobernación del Quindío no tiene fundamento pues el titulo ejecutivo no contiene una obligación clara expresa y actualmente exigible, toda vez que la Corporación de Cultura y Turismo de Armenia no es la responsable y por que la misma ya fue cancelada por el Municipio de Armenia a través del acuerdo de pago con cruce de cuentas celebrado entre este y el Departamento del Quindío.

De lo expuesto se infiere que los actos administrativos se expidieron con falsa motivación, con desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa con infracción de las normas en que debe fundamentarse y en forma irregular.

Pretende el convocante se restablezcan los derechos de la Corporación de Cultura y Turismo de Armenia y se acepten las excepciones propuestas en contra del mandamiento de pago en proceso de jurisdicción coactiva por cobro de cuotas partes pensionales que adelanta el Departamento del Quindío en contra de la Corporación, las cuales fueron negadas a través de las resoluciones No. 000666 del 31 de agosto de 2009 y No. 001085 del 10 de diciembre de 200, que se reintegren las sumas que se vea obligado a pagar al Departamento del Quindío.

Las excepciones propuestas por la Corporación fueron:

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PAGO.

PAGO EFECTIVO EXISTENCIA DE ACUERDO DE PAGO.

FALTA DE TITULO EJECUTIVO LA OBLIGACIÓN NO ES EXIGIBLE.

Se aplaza el anterior asunto con el fin de ser tratado en reunión del martes 4 de mayo de 2010.

b- Solicitudes de conciliación (11) enviadas por los señores que relaciono a continuación, toda vez que, se esta agotando la etapa prejudicial para acudir ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

Pretenden los convocantes propiciar un acuerdo de pago del saldo insoluto de naturaleza laboral a cargo del Ente Departamental, teniendo como referencia el ultimo sueldo devengado por los reclamante con forme a los pagos efectuados el ultimo año de servicio sobre los siguientes conceptos de naturaleza laboral.

Prima de servicios, bonificación de servicios prestados correspondientes a los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y demás que se causen en el curso de la reclama y posterior demanda. Los reajustes derivados del no pago de los anteriores conceptos salariales, correspondientes a los pagos de bonificación por servicios prestados, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad y cesantías, aportes para pensión teniendo en cuenta la liquidaciones de reajustes que deben efectuarse por el no pago de la prima de servicios.

El Comité de Conciliación una vez analiza el asunto en cuestión y siendo consecuente con la respuesta dada por la Administración Departamental, en la que se establece que la Corte Constitucional a la fecha no ha realizado pronunciamiento alguno mediante el cual declare la inexecutable de la locución "del orden nacional" contenida en el Artículo 1 del Decreto 1042 de 1978 tornándose imposible jurídicamente otorgarle viabilidad al reconocimiento y pago de dichos conceptos, por no encontrarse reconocido legalmente a favor de los servidores territoriales, decide que no es procedente conciliar lo solicitado por los convocantes.

c- Solicitudes de conciliación (22) personal administrativo de la Secretaria de Educación Departamental:

En ese orden, si el régimen prestacional de los empleados públicos departamentales es el legal, como a quedado explicado (por remisión del artículo 1º de la ley 4º de 1992, y del artículo 1º del Decreto 1919 de 2002, expedido en desarrollo del artículo 12 de dicha ley); el Decreto 1045 de 1978, es aplicable al ámbito territorial únicamente en cuanto a las prestaciones sociales que allí se enlistan; pero como la prima de servicios no tiene esa connotación, sino la de salario y tales empleados no están sujetos al régimen salarial del orden nacional, es dable concluir que los servidores públicos de la Secretaria de Educación Departamental, no tienen derecho a ella.

No obstante lo anterior el tratamiento de los funcionarios pagados con el sistema General de Participaciones había sido diferencial, toda vez que eran pagados con la normatividad aplicable a los funcionarios Nacionales, lo anterior hasta el proceso de HOMOLOGACIÓN Y NIVELACIÓN SALARIAL que se dio en el año 2006 por los decretos Departamentales 212 y 213 del 12 de Marzo de 2007, desde ese momento se empezó a manejar el criterio que dichos funcionarios eran Departamentales y por tanto su régimen salarial y prestacional era el mismo a que tenían derecho los funcionarios territoriales y por tanto no debía cancelárseles la PRIMA DE SERVICIOS

Así pues el único cambio significativo frente a las demás conciliaciones anteriores es que por concepto 2010 EE15639 a Subdirección de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional argumenta un tratamiento especial para los Administrativos incorporados a la planta del Departamento conforme a la ley 60 de 1993, la cual se realizó por Decreto 333 del 22 de Abril de 1996

Así mismo como nuevo elemento jurídico a tener en consideración por el Comité es que el artículo Segundo del Decreto Departamental 213 del 12 de Marzo de 2007 determina "Los empleados inscritos en el sistema de carrera Administrativa y Provisionales incorporados en la planta Homologada conservaran los derechos laborales adquiridos, percibiendo las prestaciones salariales existentes y (...)"

El Comité de Conciliación de la Gobernación del Quindío según lo antes expuesto decide que no es procedente conciliar con los convocantes.

9- En Acta del Comité de Conciliación de la Gobernación del Quindío No. 09 de mayo 4 de 2010, se analizó lo siguiente:

a- Solicitud de conciliación de la entidad denominada Corporación de Cultura y Turismo de Armenia.

Pretende el convocante se restablezcan los derechos de la Corporación de Cultura y Turismo de Armenia y se acepten las excepciones propuestas en contra del mandamiento de pago en proceso de jurisdicción coactiva por cobro de cuotas partes pensionales que adelanta el Departamento del Quindío en contra de la Corporación, las cuales fueron

negadas a través de las Resoluciones No. 000666 del 31 de agosto de 2009 y No. 001085 del 10 de diciembre de 2009, que se reintegren las sumas que se vea obligado a pagar al Departamento del Quindío.

Las excepciones propuestas por la Corporación fueron:

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PAGO.

PAGO EFECTIVO EXISTENCIA DE ACUERDO DE PAGO.

FALTA DE TITULO EJECUTIVO LA OBLIGACIÓN NO ES EXIGIBLE.

a- Solicitud de conciliación de la entidad denominada Corporación de Cultura y Turismo de Armenia, dicha solicitud se sustenta en lo siguiente:

Que el Departamento del Quindío expidió la Resolución No. 000343 de junio 30 de 2009 en el que libra mandamiento de pago en proceso de jurisdicción coactiva por el cobro de cuotas partes pensionales a favor del Departamento del Quindío y a cargo de la Corporación de Cultura y Turismo de Armenia, por la suma de \$34.372.309, mas intereses.

Así mismo se interpuso contra la Resolución citada por parte de la Corporación de Cultura y Turismo de Armenia, se interpusieron excepciones oponiéndose a dicha obligación.

El Departamento mediante Resolución 000666 del 31 de agosto de 2009, rechaza las excepciones propuestas y se ordena continuar con la ejecución, se interpone en contra de esta resolución el recurso de reposición el cual se resuelve mediante la Resolución No. 001085 del 10 de diciembre de 2009, la cual confirma la Resolución 000343 de junio 30 de 2009, y ordena continuar con la ejecución.

Manifiesta la parte convocante que al momento de expedir los correspondientes actos administrativos ya había operado la figura de la prescripción de cobro de la mayoría de las mesadas pensionales pagadas por el Departamento del Quindío al señor MIGUEL ARCESIO CHICA.

Dice el convocante que al momento en que el Departamento decide las excepciones propuestas por la Corporación de Cultura y Turismo de Armenia, no tuvo en cuenta que el pago por concepto de las cuotas partes pensionales correspondientes ya había sido realizado por el Municipio de Armenia.

Se precisa entonces que el señor MIGUEL ARCESIO CHICA laboro al servicio del Municipio de Armenia y no al servicio de la Corporación de Cultura y Turismo de Armenia, siendo esta quien cancelo los emolumentos reclamados, tal y como se desprende del acuerdo de pago y cruce de cuentas celebrado con la Entidad convocada. El cobro coactivo que adelanta la Gobernación del Quindío no tiene fundamento pues el titulo ejecutivo no contiene una obligación clara expresa y actualmente exigible, toda vez que la Corporación de Cultura y Turismo de Armenia no es la responsable y por que la misma ya fue cancelada por el Municipio de Armenia a través del acuerdo de pago con cruce de cuentas celebrado entre este y el Departamento del Quindío.

De lo expuesto se infiere que los actos administrativos se expidieron con falsa motivación, con desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa con infracción de las normas en que debe fundamentarse y en forma irregular.

Pretende el convocante se restablezcan los derechos de la Corporación de Cultura y Turismo de Armenia y se acepten las excepciones propuestas en contra del mandamiento de pago en proceso de jurisdicción coactiva por cobro de cuotas partes pensionales que adelanta el Departamento del Quindío en contra de la Corporación, las cuales fueron negadas a través de las resoluciones No. 000666 del 31 de agosto de 2009 y No. 001085 del 10 de diciembre de 200, que se reintegren las sumas que se vea obligado a pagar al Departamento del Quindío.

Las excepciones propuestas por la Corporación fueron:

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PAGO.

PAGO EFECTIVO EXISTENCIA DE ACUERDO DE PAGO.

FALTA DE TITULO EJECUTIVO LA OBLIGACIÓN NO ES EXIGIBLE.

Nuevamente el Comité analiza el asunto en cuestión veamos lo manifestado por los funcionarios de la Gobernación que hacen parte de la Dirección de Ingresos Públicos y de Talento Humano:

El Departamento del Quindío profiere en el año de 1991 la Resolución 000781 de mayo 28 por medio de la cual se reconoce y ordena pagar una pensión de jubilación, en la cual se manifiesta:

- Que el señor MIGUEL ARCESIO CHICA SUAREZ solicito a este despacho mediante apoderado el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación.
- Que se acredito que el señor CHICA SUAREZ sirvió a entidades oficiales por un periodo superior a los 20 años y a la fecha de solicitud tiene mas de 55 años de edad.
- Que son normas aplicables la ley 6 de 1945, ley 4 de 1966 reglamentada por el decreto 1743 de 1966, ley 72 de 1947, decreto 2921 de 1948, ley 43 de 1962 en su Artículo 9 y la ley 5 de 1969.
- Que se allegó al expediente constancia de CAJANAL, el cual consta que el petionario no recibe pensión ni recompensa del Tesoro Nacional.
- Que el señor MIGUEL ARCESIO CHICA SUAREZ, ha presentado certificado de tiempo de servicios, así:

ENTIDAD

MUNICIPIO DE ARMENIA

AÑOS

MESES

DIAS

Del 15 de marzo al 30 de diciembre de 1980	0	9	15
Del 1 de enero al 30 de mayo de 1981	0	5	0

ISS (VOZ DE ARMENIA)

Del 1 de enero de 1967 al 16 de enero de 1976	9	0	16
---	---	---	----

ISS (EDITORIAL LA PATRIA)

Del 1 de julio de 1979 al 28 de febrero de 1980	0	7	28
---	---	---	----

ISS (CORPORACIÓN FOMENTO Y TURISMO)

Del 15 de noviembre de 1983 al 31 de agosto de 1986	2	9	16
---	---	---	----

CORPORACION FOMENTO Y TURISMO DE ARMENIA Q

Del 22 de junio de 1981 al 14 de noviembre de 1983	2	4	23
--	---	---	----

DEPARTAMENTO DEL QUIN DIO

Del 1 de septiembre de 1986 al 21 de julio de 1990	3	10	21
--	---	----	----

TOTAL TIEMPO PARA PENSION

	20	0	0
--	----	---	---

DESPUÉS DE VEINTE AÑOS CON EL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO

Del 22 de julio de 1990 al 27 de agosto de 1990	0	1	6
---	---	---	---

TOTAL TIEMPO DE SERVICIO

	20	1	6
--	----	---	---

- Que según las normas transcritas, el empleado u obrero que llegue o haya llegado a los 55 años de edad, de servicio continuo o discontinuo y que preste o haya prestado sus servicios a Entidades del Sector Público, tienen derecho a gozar de pensión mensual vitalicia de jubilación al cumplir los 20 años de servicios.
- Que el valor de la pensión mensual vitalicia de jubilación, será equivalente al 75% del promedio de los salarios y primas de toda especie, percibidos en el último año de servicios por el empleado oficial.
- Que la Caja Departamental de Previsión Social del Quindío, repitió contra las Entidades concurrentes, habiendo contestado las siguientes, así: Municipio de Armenia Quindío, mediante oficio No. 203 de 124 de mayo de 1991, aceptando la cuota parte, Corporación Fomento y Turismo de Armenia, mediante oficio del 10 de mayo de 1991, solicitando enviar el expediente completo del solicitante, el cual fue remitido con oficio del 14 de mayo de 1991, sin que hubiesen contestado nuevamente dentro de los términos de ley.
- Que las cuotas partes de las Entidades que concurren es la siguiente:

MUNICIPIO DE ARMENIA	$\frac{195.622,24 \times 436 \text{ DÍAS}}{7.200 \text{ DIAS}}$	11.846,02
ISS VOZ DE ARMENIA	$\frac{195.622,24 \times 3.256 \text{ DIAS}}{7.200 \text{ DIAS}}$	88.464,73
ISS EDITORIAL LA PATRIA	$\frac{195.622,24 \times 238 \text{ DIAS}}{7.200 \text{ DIAS}}$	6.466,41
ISS CORPORACION FOMENTO Y TURISMO	$\frac{195.622,24 \times 1.006 \text{ DIAS}}{7.200 \text{ DIAS}}$	27.332,77
FOMENTO Y TURISMO ARMENIA	$\frac{195.622,24 \times 864 \text{ DIAS}}{7.200 \text{ DIAS}}$	23.447,49
DEPARTAMENTO DEL QUINDIO	$\frac{195.622,24 \times 1.401 \text{ DIAS}}{7.200 \text{ DIAS}}$	38.064,82
	TOTAL	195.622,24

- Que de conformidad con las normas transcritas, el peticionario reúne los requisitos de ley, por tanto procede acceder a la petición formulada.

En la resolución aludida se resuelve reconocer y ordenar a favor del señor MIGUEL ARCESIO CHICA SUAREZ pensión mensual, el pago estará a cargo de las siguiente Entidades MUNICIPIO DE AREMνια, ISS VOZ DE ARMENIA, ISS EDITORIAL LA PATRIA, ISS CORPORACIÓN FOMENTO Y TURISMO, FOMENTO Y TURISMO DE ARMENIA, DEPARTAMENTO DEL QUINDIO.

Mediante la Resolución 1105 de agosto 13 de 1996 la Gobernación del Quindío, reconoce una sustitución pensional a favor de la señora FABIOLA TABARES TREJOS, compañera permanente del señor MIGUEL ARCESIO CHICA SUAREZ, con fundamento en la Ley 44 de 1980.

Mediante la Resolución 000313 de 14 de mayo de 2009, "POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UNA LIQUIDACIÓN DE CUOTAS PARTES PENSIONALES A FAVOR DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO Y A CARGO DE LA CORPORACIÓN DE CULTURA Y TURISMO DE ARMENIA", se estableció lo siguiente:

Que la liquidada Caja Departamental de Previsión Social de la Gobernación del Quindío, reconoció mediante resolución No. 781 del 28 de mayo de 1991 Pensión de Jubilación al señor Miguel Arcesio Chica Suárez, que el citado señor laboro entre otros para la Corporación de Cultura y Turismo de Armenia, que así mismo se reconoce pensión sustitutiva a la señora Fabiola Tabares Trejos por cuanto falleció el señor Chica Suárez el día 18 de junio de 1996, mediante la Resolución 1105 del 13 de agosto de 1996.

Que el Decreto 2709 de 2004 en su artículo 11 establece la obligación por parte de las entidades de previsión social a la que un empleado haya efectuado aportes para obtener pensión, de contribuir a la entidad de previsión pagadora de la Pensión, con la Cuota Parte Pensional correspondiente. Asimismo consagra la Ley 100 de 1993 en su artículo 122 que las Cajas, Fondos o Entidades del Sector público que no haya sido sustituidos por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, destinará los recursos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de sus correspondientes bonos pensionales y de las cuotas partes que les correspondan, mediante la constitución de patrimonios autónomos manejados por encargo fiduciario de acuerdo con las disposiciones de la Superintendencia.

Que la entidad Corporación de Cultura y Turismo de Armenia adeuda al Departamento del Quindío la Cuotas Partes Pensionales por concepto de las mesadas pensionales canceladas a favor del Miguel Arcesio Chica Suárez y de su sustituta la señora Fabiola Tabares Trejos desde el 28 de agosto de 1990 al 31 de diciembre de 2008, que el Departamento del Quindío ha efectuado los siguientes pagos por concepto de Mesadas pensionales desde el 28 de agosto de 1990 al día 31 de diciembre de 2008:

AÑO	1990	\$1.173.733	6 MESADA INCLUIDA LA ADICIONAL
AÑO	1991	\$3.204.292	13 MESADA INCLUIDA LA ADICIONAL
AÑO	1992	\$4.038.698	13 MESADA INCLUIDA LA ADICIONAL
AÑO	1993	\$5.049.574	13 MESADA INCLUIDA LA ADICIONAL
AÑO	1994	\$6.114.024	13 MESADA INCLUIDA LA ADICIONAL
AÑO	1995	\$8.071.735	14 MESADA INCLUIDA LA ADICIONAL
AÑO	1996	\$9.642.495	14 MESADA INCLUIDA LA ADICIONAL
AÑO	1997	\$11.728.166	14 MESADA INCLUIDA LA ADICIONAL
AÑO	1998	\$13.801.706	14 MESADA INCLUIDA LA ADICIONAL
AÑO	1999	\$16.106.591	14 MESADA INCLUIDA LA ADICIONAL
AÑO	2000	\$17.593.229	14 MESADA INCLUIDA LA ADICIONAL
AÑO	2001	\$19.132.637	14 MESADA INCLUIDA LA ADICIONAL
AÑO	2002	\$20.596.283	14 MESADA INCLUIDA LA ADICIONAL
AÑO	2003	\$22.035.964	14 MESADA INCLUIDA LA ADICIONAL
AÑO	2004	\$23.466.098	14 MESADA INCLUIDA LA ADICIONAL
AÑO	2005	\$24.756.733	14 MESADA INCLUIDA LA ADICIONAL
AÑO	2006	\$25.957.434	14 MESADA INCLUIDA LA ADICIONAL
AÑO	2007	\$27.120.328	14 MESADA INCLUIDA LA ADICIONAL
AÑO	2008	\$28.611.946	14 MESADA INCLUIDA LA ADICIONAL
VALOR TOTAL CAPITAL PAGADO		\$288.201.657	MESADAS PENSIONALES PAGADAS A: DICIEMBRE 31 DE 2008

Que del valor total de las Mesadas Pensionales canceladas al 31 de Diciembre de 2008, es decir de: DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$288.201.657,00), a favor del señor MIGUEL ARCESIO CHICA SUAREZ y su Sustituta, corresponde a Cargo de la CORPORACIÓN DE CULTURA Y TURISMO DE ARMENIA y a favor del DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS MCTE (\$34.372.309,00), equivalente al 11.93% como cuota parte Pensional.

El Departamento del Quindío con fundamento en lo anterior presenta cuenta de cobro a la Corporación de Cultura y Turismo de Armenia, por concepto de capital de cuotas partes pensionales \$34.372.309,00, adeudadas al Departamento del Quindío en virtud a los pagos realizados como pensión al señor MIGUEL ARCESIO CHICA SUAREZ y su sustituta FABIOLA TABARES TREJOS y por los intereses legales que se liquidaran en su oportunidad con base al capital adeudados y a la tasa legal establecida.

Que mediante la Resolución No. 000343 de junio 30 de 2009 el Departamento del Quindío libra mandamiento de pago en proceso de jurisdicción coactiva por Cobro de Cuotas partes pensionales a favor del Departamento del Quindío y a cargo de la Corporación de Cultura y Turismo de Armenia, en la que se manifiesta lo siguiente:

Que la liquidada Caja Departamental de Previsión Social del Departamento del Quindío reconoció derechos pensión y/o sustitución pensional, a:

MIGUEL ARCESIO CHICA SUAREZ y sustitución pensional a la señora FABIOLA TABRES TREJOS.

Que la anterior pensión se reconoció mediante Resolución 781 del 28 de mayo de 1991 y sustitución pensional a la señora FABIOLA TABARES TREJOS.

Que dentro de las entidades comprometidas con el pago compartido figura la Corporación de Cultura y Turismo de Armenia.

Que el pago de las mesadas pensionales lo viene realizando el departamento del Quindío en su totalidad.

Que de conformidad con el contenido del inciso 1 del artículo 2 de la Ley 33 de 1985 y otras disposiciones legales reglamentarias de la ley 100 de 1993, el Departamento del Quindío a través el Fondo Territorial de Pensiones tiene la facultad de repetir el pago contra las entidades que comparten el mismo, en proporción al tiempo que hubieren causado los pensionados en la respectiva entidad.

Que para efectos de repetir contra la Corporación de Cultura y Turismo de Armenia por las cuotas partes pensionales que le corresponde en el pago de las precitadas pensiones, liquidación efectuada mediante la Resolución 313 del 4 de mayo de 2009.

Que contra la Resolución antes enunciada la entidad deudora Corporación de Cultura y Turismo de Armenia no interpuso el Recurso de Reposición, ni en subsidio el de Apelación ante la Gobernación del Quindío.

Que de conformidad con el contenido de los Artículos 64 y 68 del Código Contenciosos Administrativo, 828 y 829 del estatuto Tributario y el Artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el Departamento del Quindío se encuentra facultado para demandar por la Vía de Cobro Administrativo Coactivo, las obligaciones expresas, claras y exigibles que conste en un acto administrativo de liquidación de cuotas partes pensionales, debidamente ejecutoriada.

Que las precitadas resoluciones prestan merito ejecutivo, siendo procedente iniciar el correspondiente Procedimiento de Cobro Coactivo, por la suma de \$34.372.309, liquidación con corte al 31 de diciembre de 2008.

Así las cosas el Departamento del Quindío libra orden de mandamiento de pago por la vía administrativa coactiva a favor de la Gobernación del Quindío y en contra de la entidad deudora CORPORACION DE CULTURA Y TURISMO DE ARMENIA.

Mediante la Resolución 000666 de agosto 31 de 2008, por medio de la cual se resuelven las excepciones propuesta en contra del mandamiento de pago contenido en la resolución 000343 del 30 de junio de 2009, librado en contra de la Corporación de Cultura y Turismo de Armenia, dice lo siguiente:

Que el Departamento del Quindío mediante la resolución 000343 de junio 30 de 2009 libro mandamiento de pago en contra de la Corporación de Cultura y Turismo de Armenia, en razón a las cuotas partes pesionales, intereses y gastos causados que le corresponden a este en el pago de las mesadas pensionales canceladas al señor MIGUEL ARCESIO CHICA SUAREZ, tal resolución fue debidamente notificada a su representante conforme a derecho y contra ella propuso las siguientes excepciones a través de su apoderado: PAGO EFECTIVO, FALTA DE TITULO EJECUTIVO (ADUCIENDO QUE LA OBLIGACIÓN NO ES CLARA NI EXIGIBLE, Y QUE CUANDO EL SEÑOR ARCESIO CHIVA SUAREZ LABORABA LA SERVICIO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA, NO EXISTIA LA CORPORACION DE CULTURA Y TURISMO.

Argumenta el apoderado que las cuotas partes pensionales objeto del mandamiento de pago fueron canceladas por la alcaldía de Armenia, y que tal pago consta en documento de "acuerdo de pago" con "cruce de cuentas" de cuotas partes pensionales, celebrado por esta y el Departamento del Quindío, así mismo se manifiesta que para la época que causo las obligaciones a cargo de la Corporación se encontraba adscrita al Municipio de Armenia y no contaba con personería jurídica.

A fin de verificar si efectivamente se realizo el pago aducido se revisa el contenido material del acuerdo de pago aducido como prueba del mismo, su lectura permite señalar que si bien es cierto se evidencia la existencia de un acuerdo entre las dos entidades y se determina que este cobija a los pensionados relacionados en su texto, incluyéndose en dos ocasiones al señor MIGUEL ARCESIO CHICA SUAREZ por concepto de cuotas partes cuyo valor corresponde a \$35.212.548, no existe evidencia alguna que señale que tal valor corresponde a conceptos que el Municipio de Armenia debiera al Departamento del Quindío en

razón a los servicios que el mencionado jubilado hubiera prestado a la entidad hoy demandada, además el valor por el cual fue librado el mandamiento de pago en contra de la corporación es de \$34.372.309 con fecha de corte 31 de diciembre de 2008. La diferencia de valores y de periodos hace evidente que el pago que se ordena atender al tenor de la resolución 000343 del 30 de junio de 2009 no corresponde a la misma obligación del cruce de cuentas entre las dos entidades.

Los presupuestos descritos sobre la prueba de pago no fueron cumplidos por la entidad ejecutada por lo tanto se rechaza su excepción de pago en contra del mandamiento librado en la resolución 000343 del 30 de junio de 2009 y se ordena continuar adelante con la ejecución.

Con respecto a la falta de título ejecutivo la entidad ataca la claridad y exigibilidad del mismo por medio de afirmaciones que hacen referencia, no a la denominación formal dada a esta, sino dirigidas a controvertir la existencia o no de relación laboral del pensionado para con la Corporación de Cultura y Turismo de Armenia; temática que según el artículo 831 del Estatuto Tributario no es causal de excepción contra el mandamiento de pago en la jurisdicción coactiva que regula la materia.

Para verificar la claridad de un título ejecutivo vale la pena anotar que la obligación en ella contenida identifica plenamente al deudor, con su número de Nit; la naturaleza de la obligación claramente hace alusión a la generada en el pago que el Departamento del Quindío hiciera al señor Miguel Arcesio Chica Suárez y su sustituta, cuya cuota parte a cargo del hoy ejecutado es la que se ordena pagar en el mandamiento librado. Están claramente determinados los periodos a los cuales corresponde su monto en capital así como también los factores determinantes para el cálculo de los intereses y la obligación expresa de atender como ordena la ley el pago de los gastos en que el Departamento del Quindío ha incurrido e incurra para lograr la cancelación de la obligación, no hay duda alguna sobre la identidad del deudor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan.

La exigibilidad por su parte hace referencia a que no debe mediar plazo o condición para el pago de la misma, no hay plazo ni condición que medie para el cumplimiento de la obligación, distinto al requisito de recaer sobre mesadas que hayan sido canceladas. Se desprende en este caso que el acto administrativo, constitutivo del título valor se encuentra debidamente ejecutoriado que se ha agotado la vía gubernativa y que la entidad en ella no interpuso oposición alguna a las sumas que se liquidan en su contra en el título, sumas que efectivamente ya fueron canceladas al pensionada y su sustitutas.

El Departamento del Quindío mediante Resolución No. 00313 expedida el 14 de mayo de 2009, realizó liquidación y cuenta de cobro de la cuota parte pensional del señor CHICA SUAREZ, la precitada Resolución en su artículo 3 concedía los recursos ordenados por el Código Contencioso Administrativo, mismos que opto por no utilizar la Corporación de Cultura y Turismo de Armenia. El Código Contencioso Administrativo advierte que los actos administrativos quedarán debidamente ejecutoriados cuando contra ellos no procediera recurso alguno, o procediendo, estos no fueron interpuestos.

Al tenor del artículo 831 del Estatuto Tributario, no habiendo probado la entidad ejecutada una calidad de deudor solidario, no procede a analizar las excepciones denominadas INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO, por estar estas figuras restringidas a ese tipo de deudor. Tampoco la deuda que se demanda es de las denominadas solidarias, correspondiendo si a la categoría de las conjuntas ya que cada entidad concurre a prorrata en la pensión en proporción al tiempo que el pensionado ha laborado en ella.

El Departamento del Quindío rechaza la excepción de pago propuesta por la Corporación de Cultura y Turismo de Armenia contra el mandamiento de pago librado en su contra en la Resolución 00354 de junio 30 de 2009 en lo que tiene que ver con las cuotas partes pensionales del señor Miguel Arcesio Chica Suárez. Se rechaza igualmente la excepción de falta de título propuesta por dicha entidad contra el mandamiento ya referenciado y se ordena continuar con la ejecución tanto del capital como de sus intereses y gastos.

En Resolución 0010 de diciembre 10 de 2009 proferida por el Departamento del Quindío resuelve confirmar en todas sus partes la resolución 000666 del 31 de agosto de 200, por medio de la cual se resuelven las excepciones propuestas por la Corporación de Cultura y Turismo de Armenia, contra el mandamiento de pago librado en su contra en la Resolución 00343 de junio 30 de 2009.

Ahora veamos lo que contempla el Estatuto Tributario:

“Artículo 831. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La falta de ejecutoria del título.

4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetente del funcionario que lo profirió”.

Así mismo establece la Ley 1066 de 2006:

“Artículo 1°. *Gestión del recaudo de cartera pública.* Conforme a los principios que regulan la Administración Pública contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política, los servidores públicos que tengan a su cargo el recaudo de obligaciones a favor del Tesoro Público deberán realizar su gestión de manera ágil, eficaz, eficiente y oportuna, con el fin de obtener liquidez para el Tesoro Público”.

“Artículo 2°. *Obligaciones de las entidades públicas que tengan cartera a su favor.* Cada una de las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado y que dentro de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos del nivel nacional o territorial deberán:

1. Establecer mediante normatividad de carácter general, por parte de la máxima autoridad o representante legal de la entidad pública, el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera, con sujeción a lo dispuesto en la presente ley, el cual deberá incluir las condiciones relativas a la celebración de acuerdos de pago”.

“Artículo 3°. *Intereses moratorios sobre obligaciones.* A partir de la vigencia de la presente ley, los contribuyentes o responsables de las tasas, contribuciones fiscales y contribuciones parafiscales que no las cancelen oportunamente deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa prevista en el Estatuto Tributario”.

“Artículo 4°. *Cobro de intereses por concepto de obligaciones pensionales y prescripción de la acción de cobro.* Las obligaciones por concepto de cuotas partes pensionales causarán un interés del DTF entre la fecha de pago de la mesada pensional y la fecha de reembolso por parte de la entidad concurrente. El derecho al recobro de las cuotas partes pensionales prescribirá a los tres (3) años siguientes al pago de la mesada pensional respectiva. La liquidación se efectuará con la DTF aplicable para cada mes de mora”.

“Artículo 5°. *Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas.* Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

Parágrafo 2°. Los representantes legales de las entidades a que hace referencia el presente artículo, para efectos de dar por terminados los procesos de cobro coactivo y proceder a su archivo, quedan facultados para dar aplicación a los incisos 1° y 2° del artículo 820 del Estatuto Tributario”.

Una vez analizado lo anteriormente transcrito se concluye:

1-Lo cobrado y reclamado por la Gobernación del Quindío a la entidad denominada Corporación de Cultura y Turismo de Armenia es una cuota parte de una pensión que el Departamento del Quindío ha venido cancelando al señor MIGUEL ARCESIO CHICA SUAREZ y a su sustituta, que tiene como causa directa que este laboro directamente con la Corporación de Cultura y Turismo de Armenia, en tiempos y periodos diferentes a los laborados con el Municipio de Armenia Quindío.

2-Lo cobrado a la Corporación de Cultura y Turismo de Armenia, consta en un Título Ejecutivo complejo, lo cual esta compuesto por las Resoluciones Nos: 000787 del 28 de mayo de 1991 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA PAGAR PENSION DE JUBILACIÓN”; 1105 de agosto 13 de 1996 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE SUSTITUCIÓN PENSIONAL”; 000313 del 14 de mayo de 2009 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UNA LIQUIDACIÓN DE CUOTAS PARTES PENSIONALES A FAVOR DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO Y A CARGO DE LA CORPORACIÓN DE CULTURA Y TURISMO DE ARMENIA”, cada una de las

resoluciones han sido notificadas de conformidad a la ley, sin que la Corporación de Cultura y Turismo de Armenia, haya interpuesto los recursos concedidos en dichos Actos Administrativos dentro de la oportunidad debida.

3-Por lo esgrimido el Título ejecutivo existe y el mismo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

4-Así mismo es importante dejar claro que dentro del proceso de cobro coactivo las excepciones que se pueden proponer están taxativamente señaladas en el Artículo 831 del Estatuto Tributario, no pudiéndose proponer excepciones distintas a las consagradas en el.

5-De igual manera la Corporación de Cultura y Turismo de Armenia, nunca ejerció su derecho de defensa, ya que, una vez se notifican cada una de las resoluciones proferidas por el Departamento del Quindío:

Resolución No. 000787 del 28 de mayo de 1991 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA PAGAR PENSION DE JUBILACIÓN”.

Resolución No. 1105 de agosto 13 de 1996 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE SUSTITUCIÓN PENSIONAL”.

Resolución No. 000313 del 14 de mayo de 2009 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UNA LIQUIDACIÓN DE CUOTAS PARTES PENSIONALES A FAVOR DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO Y A CARGO DE LA CORPORACIÓN DE CULTURA Y TURISMO DE ARMENIA”.

Guardo silencio frente a las mismas estando estas Resoluciones en firme y gozando de la presunción de legalidad y quedando debidamente ejecutoriadas.

6- Efectivamente la Corporación de Cultura y Turismo de Armenia, debe al Departamento del Quindío la suma reclamada este, por ende el Comité de Conciliación decide que no es procedente conciliar con dicha entidad.

b- Solicitudes de conciliación enviada por la señora ANA PATRICIA DIAZ LATORRE, toda vez que, se esta agotando la etapa prejudicial para acudir ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Pretenden la convocante propiciar un acuerdo de pago del saldo insoluto de naturaleza laboral a cargo del Ente Departamental, teniendo como referencia el ultimo sueldo devengado por los reclamante con forme a los pagos efectuados el ultimo año de servicio sobre los siguientes conceptos de naturaleza laboral: Prima de servicios, Bonificación por Servicios Prestados correspondientes a los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y demás que se causen en el curso de la reclama y posterior demanda. Así mismo los reajustes derivados del no pago de los anteriores conceptos salariales, correspondientes a los pagos de Bonificación por Servicios Prestados, Prima de Servicios, Vacaciones, Prima de Vacaciones, Prima de Navidad y Cesantías, aportes para pensión teniendo en cuenta la liquidaciones de reajustes que deben efectuarse por el no pago de la prima de servicios.

El Comité de Conciliación una vez analiza el asunto en cuestión y siendo consecuente con la respuesta dada por la Administración Departamental, en la que se establece que la Corte Constitucional a la fecha no ha realizado pronunciamiento alguno mediante el cual declare la inexequibilidad de la locución “del orden nacional” contenida en el Artículo 1 del Decreto 1042 de 1978 tornándose imposible jurídicamente otorgarle viabilidad al reconocimiento y pago de dichos conceptos, por no encontrarse reconocido legalmente a favor de los servidores territoriales, decide que no es procedente conciliar lo solicitado por la convocante.

10- En Acta del Comité de Conciliación de la Gobernación del Quindío No. 10 de mayo 13 de 2010, se analizo lo siguiente:

a- Solicitudes de conciliación enviadas por:

DIANA LUCIA MARIN ROMERO
BLANCA NUBIA BELTRÁN
HECTOR FREDY CASTILLO VASQUEZ
RUBY VALENCIA ARCILA

Toda vez que, se esta agotando la etapa prejudicial para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Pretenden los convocantes propiciar un acuerdo de pago del saldo insoluto de naturaleza laboral a cargo del Ente Departamental, teniendo como referencia el ultimo sueldo devengado por los reclamante conforme a los pagos efectuados el ultimo año de servicio sobre los siguientes conceptos de naturaleza laboral:

Prima de servicios

Bonificación por Servicios Prestados

Correspondientes a los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y demás que se causen en el curso de la reclama y posterior demanda.

Así mismo los reajustes derivados del no pago de los anteriores conceptos salariales, correspondientes a los pagos de Bonificación por Servicios Prestados, Prima de Servicios, Vacaciones, Prima de Vacaciones, Prima de Navidad y Cesantías, aportes para pensión teniendo en cuenta la liquidaciones de reajustes que deben efectuarse por el no pago de la prima de servicios.

El Comité de Conciliación una vez analiza el asunto en cuestión y siendo consecuente con la respuesta dada por la Administración Departamental, en la que se establece que la Corte Constitucional a la fecha no ha realizado pronunciamiento alguno mediante el cual declare la inexequibilidad de la locución “DEL ORDEN NACIONAL” contenida en el Artículo 1 del Decreto 1042 de 1978, tornándose así imposible jurídicamente otorgarle viabilidad al reconocimiento y pago de dichos conceptos, por no encontrarse reconocido legalmente a favor de los servidores territoriales los emolumentos reclamados, decide que no es procedente conciliar lo solicitado por los convocantes.

b- Mediante oficios se presenta copia de solicitud de audiencia de conciliación prejudicial presentada ante la Procuraduría Trece Judicial Administrativo de Armenia, donde se convoca al Departamento del Quindío- Secretaria de Educación Departamental a Conciliación Prejudicial (docentes) cuyo objeto está relacionado con el reconocimiento y pago de la prima de servicios, bonificación por servicios prestados, bonificación por recreación, y la prima por antigüedad desde al año 2005 de 431 docentes.

En virtud de lo anterior y a fin de atender la invitación, considera pertinente la Secretaría de Educación hacer algunas precisiones a su Despacho, que serán la base de la decisión del Comité de Conciliación con el objeto de determinar la procedencia o no de la conciliación:

- 1 Desde el mes de julio del 2008 la Secretaría de Educación viene atendiendo derechos de petición de docentes a través de Apoderados, quienes solicitan el reconocimiento y pago de los conceptos antes descritos.
- 2 Con el fin de acudir a la vía judicial administrativa todos estos peticionarios están agotando la etapa de conciliación prejudicial como requisito para acudir a la misma.
- 3 A la fecha allegaron cuatrocientas treinta (431) solicitudes de conciliación, los cuales se relacionan a continuación.

Es de anotar que el literal b) del artículo 104 de Decreto 1042 de 1978 fue declarado exequible por la Corte constitucional Mediante la Sentencia C-566 de 1997

La Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuyo objetivo es efectuar el pago de las prestaciones sociales concernientes a pensiones de jubilación, cesantías e intereses a las cesantías, indemnizaciones por enfermedad profesional o accidentes de trabajo, entre otras, cuyos recursos son manejados por la Fiduciaria la FIDUPREVISORA.

Los aportes patronales para cesantías del personal docente se liquidan sobre los factores de salario que forma parte de pago de los servicios personales de los docentes (numeral 3º y 4º, del artículo 8º de la ley 91 de 1989), modificado por la Ley 812 de 2003 y decreto reglamentario 2341 de 2003.

- Asignación básica mensual
- Sobresueldo
- Subsidio prima de alimentación
- Auxilio de transporte
- Auxilio de movilización
- Prima de vacaciones
- Primas extraordinarias
- Prima de navidad
- Horas extras.

El régimen de remuneración y las escalas salariales de todos los docentes de los servicios educativos estatales, que en adelante tendrán carácter de servidores públicos de régimen especial, de los órdenes departamental, Distrital o municipal, se regirá por el Decreto-ley 2277 de 1979 y demás normas que lo modifiquen y adicionen, y para los docentes que ingresen a partir del año 2002, están regidos por el Decreto 1278 del 2002. Igualmente, sus reajustes salariales serán definidos de conformidad con la Ley 4a. de 1992.

La ley 715 de 2001 artículo 38 inciso 3 preceptúa que a los docentes de los planteles educativos que se financien con recursos del Sistema General de Participaciones sólo se les podrá reconocer el régimen prestacional establecido por la ley o de acuerdo con esta Ley.

Respecto a los conceptos de prima de servicios, prima de antigüedad, bonificación por servicios prestados y bonificación por recreación, siempre han estado regulados en el decreto de salarios que anualmente expide el Gobierno Nacional para el personal administrativo. Dichos conceptos no han estado estipulados ni regulados en los decretos de salario que expide el Gobierno Nacional para los docentes y directivos docentes, tanto del régimen 2277 como del 1278

En cuanto al reconocimiento y pago de la prima de servicio, bonificación por servicios prestados, bonificación por recreación y la prima de y/o incrementos por antigüedad, desde al año 2005 a la fecha, es pertinente precisar:

Prima de servicio : (artículos 58,59 y 60 del decreto 1042 de 1978) pago que tiene derecho los empleados públicos de orden nacional, equivalente a 15 días de salario por el año completo de servicio o en forma proporcional, a razón de una doceava parte por cada mes completo de labor y siempre que hubiere servido en el organismo por lo menos un semestre. El decreto 1042 de 1978, no es aplicable al personal docente, según lo establecido en el literal b) del artículo 104.

Bonificación por servicios prestados: Es el pago a que tiene derecho el personal administrativo de los establecimientos educativos públicos de los departamentos, distritos y municipios certificados que se financien con recursos de la participación de educación del Sistema General de Participaciones por cada año continuo de servicios, de conformidad con lo establecido en el artículo 451 de 1984 y el decreto de salarios vigente.

Bonificación por recreación: Pago al personal administrativo de los establecimientos públicos de los departamentos, distritos y municipios certificados que se financian con recursos de la participación de educación del Sistema General de Participaciones, equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que le corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional. Esta bonificación no

constituye factor de salario por ningún efecto legal. (decreto 451 de 1984 y decreto de salarios vigente).

Incremento por antigüedad: Según los artículos 49 y 47 del decreto 1978, se debe aplicar el incremento que indique el decreto de salarios vigentes al personal administrativo que tiene derecho.

Finalmente es importante determinar que en materia salarial y prestacional del Magisterio, el único legislador es la Nación.

Concluyéndose de lo anterior y según lo preceptúa en el Decreto 1042 de 1978 Artículos 49, 58, 59, 60 y 97, Decreto 451 de 1984, los emolumentos reclamados solo se reconocen al personal administrativo del sector educativo y no al personal DOCENTE Y DIRECTIVO DOCENTE, así las cosas una vez el Comité de Conciliación de la Gobernación del Quindío, analiza lo anteriormente esbozado, considera que no es procedente la Conciliación dentro de los asuntos sub-examine.

11- En Acta de Comité de Conciliación No. 11 de mayo 19 de 2010, se contemplo:

a- Solicitud de conciliación enviada por la señora GLORIA ELENA GIRALDO LONDOÑO en la que se pretende:

Que se declare la nulidad de la Resolución 001059 del 26 de octubre de 2009, por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se declara insubsistente el nombramiento provisional de la Señora GLORIA ELENA GIRALDO LONDOÑO; de igual manera y como consecuencia de lo anterior el restablecimiento del derecho de la señora en cuestión, procediendo a su reincorporación en el mismo cargo que venía desempeñando o en otro de igual o superior categoría.

En los mismos términos reclama perjuicios materiales por lucro cesante causados a ésta, con la expedición del Acto Administrativo ya señalado; además de lo anterior reclama la pretensora que la entidad lleve a cabo el trámite pertinente para que la señora Giraldo Londoño continúe participando en el concurso de Carrera Administrativa; de no llegarse a un acuerdo conciliatorio darse por agotado el requisito de procedibilidad para demandar en Acción de Nulidad y Restablecimiento ante la instancia administrativa correspondiente.

Dice la convocante:

La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante convocatoria número 001-2005, llamó a concurso de meritos para proveer Cargos de Carrera Administrativa en vacancia definitiva, dentro del cual se encontraba el Cargo de Profesional Universitario Código 340, Grado 01; perteneciente a la Planta de Cargos del Departamento del Quindío, el cual posteriormente mediante Decreto 785 de 2005 reglamentario de la Ley 909 de 2004, fue reclasificado como P.U. 219-01.

El cargo referenciado era desempeñado en carácter de provisionalidad por la señora Gloria Elena Giraldo Londoño desde el 24 de abril de 2004, por lo cual se inscribió para presentar la prueba básica de preselección, quedando habilitada para continuar en el concurso.

El Acto Legislativo 01 aprobado el 26 de diciembre de 2008, determinó en el párrafo transitorio del Artículo Primero adicionándose el artículo 125 constitucional: "*Parágrafo transitorio*".

Una vez se profiere el Acto Legislativo 01 de 2008, la Comisión Nacional del Servicio Civil suspendió el concurso frente a los cargos que venían siendo desempeñados con carácter de provisionalidad antes del 24 de septiembre de 2004, reglamentando la inscripción

extraordinaria en carrera con fundamento en los lineamientos establecidos en el Acto Legislativo en cuestión.

El 27 de julio de 2009 la solicitante diligenció el formato para la inscripción extraordinaria en carrera, ya que llenaba todos los requisitos, presentándolo ante la Dirección de Talento Humano para los fines del caso.

Posterior a ello la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución No. 769 de Agosto 24 de 2009, en la cual se conformó el listado de elegibles para proveer el cargo en que se encontraba la señora Gloria Elena Giraldo Londoño, la cual tuvo entre otros fundamentos, el siguiente considerando:

“Según certificación del 1 de abril de 2009, expedida por el Dr. JOSE J. DOMINGUEZ GIRALDO Gobernador (e) de la Gobernación del Quindío, el empleo ofertado en la convocatoria 001 de 2005, al cual se le conforma lista de elegibles a través de la presente resolución, no se encuentra provisto con un servidor que eventualmente tenga derecho al beneficio de inscripción extraordinaria según lo dispuesto en el acto legislativo 01 de 2008, por lo tanto, no hay razón para ordenar la suspensión del concurso para este empleo”.

El 27 de agosto de 2009, la Corte Constitucional declaró inexecutable el acto legislativo No. 01 de 2008, en consecuencia la Comisión Nacional del Servicio Civil emitió la Circular No. 48 de 2009, determinando como fecha límite el 25 de septiembre a las entidades para reportar los empleos sobre los cuales los servidores que estaban concursando en virtud de la convocatoria 001 de 2005, y que estando habilitados no continuaron en la segunda fase por cuanto tenían la opción de inscripción extraordinaria.

De igual manera la Comisión Nacional de Servicio Civil, publicó el aplicativo para hacer el reporte antes referenciado, fijando como fecha límite para su diligenciamiento, el 07 de diciembre de 2009.

También es pertinente citar el contenido del numeral primero del circular 052 del 24 de septiembre de 2009 cuando advierte:

“ 1. Retiro del servicio de empleados con nombramiento provisional. Los empleados con nombramiento provisional solo pueden ser retirados del servicio mediante acto administrativo motivado y por las causales de retiro del servicio expresamente señaladas en la Ley 909 de 2004. Por lo tanto, situaciones como la pérdida de la prueba básica general de preselección, la prueba de competencias funcionales o la expedición de la sentencia C-588 de 2009 de la Corte Constitucional no son motivo válido de retiro del servicio. En consecuencia la Comisión Nacional del Servicio Civil advierte a los nominadores la inviabilidad de invocar estas razones para retirar servidores públicos vinculados en provisionalidad.”

Mediante la Circular 053 del 27 de octubre de 2009, determinó el reinicio del concurso para los empleos que estuvieron cobijados por el Acto Legislativo 01 de 2008, es decir los aspirantes habilitados que no se hubieren inscrito en la fase II pero que podrán proceder a ello en la fecha que señale la Comisión Nacional del Servicio Civil, la cual será posterior al 07 de diciembre de 2009.

Sin embargo, teniendo la señora Gloria Elena Giraldo Londoño derecho a seguir en el concurso, se le declaró insubsistente mediante Resolución 001059 del 26 de octubre de 2009, ello como consecuencia del nombramiento en periodo de prueba del señor JOHAN MANUEL GUEVARA ARCILA quien concursó para dicho cargo ubicándose en el primer lugar del listado de elegibles.

Se manifiesta igualmente frente a los hechos expuestos por la solicitante que el acto administrativo cuestionado, por medio del cual se declaró insubsistente el nombramiento de la peticionaria está viciado de nulidad, puesto que en virtud de lo expuesto la motivación de la misma debía encontrarse ajustada a los hechos y normas jurídicas que

regulaban en ese momento la situación especial generada por la Ley 909 de 2004, Decretos Reglamentarios, Circulares proferidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil con ocasión de la Convocatoria 001 de 2005 y las repetitivas suspensiones y expedición del Acto Legislativo 01 de 2008, ocurriendo todo lo contrario, toda vez que, los supuestos fácticos que sirven de fundamento del Acto Administrativo no se encuentran ajustados a la Ley, siendo su expedición un acto ilegal que como tal desvirtúa la presunción de legalidad de que se encontraba revestido.

Reafirma lo anterior el apoderado de la actora al final de su escrito: “ ..Por lo anterior, le asistía la obligación al ente territorial de reportar a la señora GLORIA ELENA GIRALDO LONDOÑO, dentro de la oferta pública de empleos ocupados por personal en carácter de provisionalidad y pertenecientes a la planta de personal de la Gobernación del Quindío, según lo dispuesto en la Circular Conjunta de la Comisión Nacional del Servicio Civil.”

De otro lado veamos lo que se expone a continuación a los miembros del Comité:

1- En el año 2008 se profiere el Acto Legislativo 01 de diciembre 26, el cual contempla:

“Parágrafo transitorio. Durante un tiempo de tres (3) años contados a partir de la vigencia del presente acto legislativo, la Comisión Nacional del Servicio Civil implementará los mecanismos necesarios para inscribir en carrera administrativa de manera extraordinaria y sin necesidad de concurso público a los servidores que a la fecha de publicación de la Ley 909 del 2004 estuviesen ocupando cargos de carrera vacantes de forma definitiva en calidad de provisionales o de encargados del sistema general de carrera siempre y cuando cumplieran las calidades y requisitos exigidos para su desempeño al momento de comenzar a ejercerlo y que a la fecha de la inscripción extraordinaria continúen desempeñando dichos cargos de carrera. (...)”

...

“Mientras se cumpla este procedimiento, se suspenden todos los trámites relacionados con los concursos públicos que actualmente se están adelantando sobre los cargos ocupados por empleados a quienes les asiste el derecho previsto en el presente parágrafo”...

2- Se expide igualmente por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil el Acuerdo No. 001 de marzo 25 de 2009, en el cual se establece el instrumento de calificación del servicio que mida de manera real el desempeño de los servidores públicos inscritos de manera extraordinaria en carrera administrativa.

3- Así mismo dicha comisión expide el acuerdo No. 02 de julio de 2009, en el cual prescribe los mecanismos hacer utilizados para la inscripción extraordinaria.

4- En sentencia No. C-588 de 2009 la Corte Constitucional declaro inexecutable con efectos retroactivos en su totalidad el Acto Legislativo No. 001 de 2008.

5- Mediante Circular 048 de fecha 4 de septiembre de 2009, la Comisión Nacional del Servicio Civil realiza ciertas precisiones:

(...)

1. Levantamiento de suspensión de procesos de selección.- A partir de la fecha se reanudan las actividades de la Convocatoria 01 de 2005, respecto de los concursos que fueron suspendidos como consecuencia del Acto Legislativo No. 001 de 2008, con base en el reporte hecho por las entidades.

2. Nombramiento en período de prueba.- Se reitera a los nominadores de las entidades la obligación de efectuar los nombramientos en período de prueba de los concursantes ubicados en primer lugar en las listas de elegibles en firme y que a la fecha no los han realizado con el argumento que los servidores que ocupan actualmente dichos empleos eran eventuales beneficiarios del Acto Legislativo.

3. Reglas para el retiro del servicio de empleados públicos en provisionalidad y terminación de los encargos. El retiro del servicio de empleados con nombramiento provisional y la terminación del encargo, solo procederá mediante acto administrativo motivado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto No. 1227 de 2005 o por el uso de lista de elegibles.

4. Efecto de las inscripciones extraordinarias.- Quedan sin efecto las inscripciones extraordinarias realizadas por la CNSC en virtud del Acto Legislativo No. 001 de 2008.

5. Convocatoria No. 01 de 2005 . Empleos que estuvieron cobijados por el Acto Legislativo.- En virtud de las múltiples solicitudes elevadas a la CNSC, se requiere a las entidades que tienen empleos reportados en la OPEC, para que antes del 25 de septiembre del año en curso, indiquen aquellos empleos sobre los cuales los servidores estaban concursando en la Convocatoria 001 del 2005 y que estando habilitados no continuaron en la segunda fase, por cuanto consideraban que tenían la opción de la inscripción extraordinaria. Para el efecto el lunes 7 de septiembre de 2009 se publicará en la página web de la CNSC, el formulario que han de diligenciar con este fin.

6. Afectación de la OPEC La CNSC pondrá especial cuidado en el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 909 de 2004, a fin de no afectar la Oferta Pública de Empleos de Carrera en los procesos de selección, fundamentalmente en:

7. Empleos de libre nombramiento y remoción.-Se reitera a las entidades que al momento de la adopción de los manuales específicos de funciones y requisitos debe tenerse en cuenta que los cargos adscritos a los Despachos mencionados en el literal b) del artículo 5º de la Ley 909 de 2004, necesariamente deben corresponder a aquellos cuyas funciones de asesoría, profesional, técnico y asistencial o de apoyo estén al servicio directo de los servidores de que trata la referida norma. y a fin de evitar el cambio de naturaleza jurídica de los mismos.

8. Supresión de empleos.- Tal como lo dispone el artículo 46 de la Ley 909 de 2004, las reformas a las plantas de empleos deberán motivarse y fundarse en necesidades del servicio y estar soportadas en justificaciones y estudios técnicos previos. Cuando estas reformas den lugar a la supresión de empleos, deberán en consecuencia hallarse conforme a los mandatos constitucionales y legales, y no vulnerar los derechos fundamentales, en especial, los derechos laborales de los servidores públicos (C.P., arts. 53 y 58)". (...)

6- De igual manera la Comisión Nacional del Servicio Civil Expide la Circular 052 de 24 de septiembre de 2009, en la que se expresa:

1. Retiro del servicio de empleados con nombramiento provisional. Los empleados con nombramiento provisional solo pueden ser retirados del servicio mediante acto administrativo motivado y por las causales de retiro del servicio expresamente señaladas en la Ley 909 de 2004. Por lo tanto, situaciones como la pérdida de la prueba básica general de preselección, la prueba de competencias funcionales o la expedición de la sentencia C-588 de 2009 de la Corte Constitucional no son motivo válido de retiro del servicio. En consecuencia la Comisión Nacional del Servicio Civil advierte a los nominados la inviabilidad de invocar estas razones para retirar servidores públicos vinculados en provisionalidad.

7- En Circular conjunta de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Procuraduría General de la Nación 074 del 21 de octubre de 2009 se requiere a los representantes legales, que aun no han enviado o no han actualizado la información relativa a la oferta pública de los empleos de carrera OPEC, reportar a la CNSC al igual que la relativa a los empleos que se encuentren en vacancia definitiva, incluidos los provistos a la fecha con nombramientos provisionales indicando en el último caso, el día de posesión de los servidores que los ocupan. El envío de la información requerida debe hacerse a través del aplicativo dispuesto para tal fin en la página de la Comisión WWW.cnsc.gov.co a más tardar el día 7 de diciembre de 2009.

8- La Circular No. 053 de octubre 27 de 2009, de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establece:

1. Reinicio del concurso respecto de los empleos que estuvieron cobijados por el Acto Legislativo No. 001 de 2008. En el comunicado de prensa del fallo mediante el cual se declaró inexecutable el Acto Legislativo No. 001 de 2008, la Corte Constitucional señaló: .La sentencia tiene efectos retroactivos y, por tal razón, se reanudan los trámites relacionados con los concursos públicos que hubieren sido suspendidos.

Frente al referido fallo la CNSC emitió la Circular No. 48 de 2009, "Impacto de la sentencia C-588 de la Corte Constitucional respecto del Acto Legislativo No. 001 de 2008., la cual indicó en el numeral 5º, que antes del 25 de septiembre de 2009 las entidades debían reportar los empleos sobre los cuales los servidores estaban concursando en la Convocatoria 001 del 2005 y que estando habilitados no continuaron en la segunda fase, por cuanto consideraban que tenían la opción de la inscripción extraordinaria.

Para tal efecto, la CNSC diseñó un aplicativo denominado: Información relacionada con los servidores públicos que estuvieron cobijados por el Acto Legislativo 001 de 2008., el cual se encuentra dispuesto en su Página Web (www.cnsc.gov.co) y debe ser diligenciado por las entidades. El plazo para el reporte de la información de este aplicativo se amplía hasta el 7 de diciembre de 2009.

Entonces, en cumplimiento de la Sentencia C-588 de 2009, la CNSC reinicia el concurso de los empleos que reporten las entidades hasta el 7 de diciembre de 2009 a través del aplicativo: "Información relacionada con los servidores públicos que estuvieron cobijados por el Acto Legislativo 001 de 2008.

Para estos cargos podrán concursar todos los aspirantes habilitados para continuar en la Fase II de la Convocatoria No. 001 de 2005 que no se inscribieron para esta Fase dentro de los términos señalados por la CNSC. Las fechas para la inscripción y la realización de las pruebas será fijada oportunamente por la CNSC.

Los aspirantes que no superaron la prueba básica general de preselección, la prueba de competencias funcionales, los citados que no se presentaron a la aplicación de las pruebas eliminatorias o fueron inadmitidos por no cumplimiento de requisitos, se encuentran excluidos del proceso de selección y por lo tanto no podrán inscribirse nuevamente a la Fase II.

9- Mediante Resolución 769 del 24 de agosto de 2009 la Comisión Nacional del Servicio Civil procedió a conformar lista de elegibles para proveer el empleo señalado con el numero 5681 para convocatoria No. 001 de 2005.

10- El Departamento del Quindío mediante la Resolución No. 0001059 del 26 de octubre de 2009, procede a realizar un nombramiento provisional en periodo de prueba y declara insubsistente un nombramiento provisional, teniendo como fundamento lo siguiente:

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante convocatoria No. 001 de 2005, convoco a concurso abierto de meritos los empleos en vacancia definitiva, provistos o no mediante nombramiento en provisionalidad o encargo.

Que cumplidas todas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución 769 del 24 de agosto de 2009, por medio de la cual se conforma lista de elegibles para proveer empleo de Carrera de la Gobernación del Quindío convocados a través de la convocatoria 001 de 2005.

Que el Artículo 1 de la citada Resolución conforma la lista de elegibles para proveer el empleo señalado con el numero 5681 denominado Profesional Universitario, Código 219 Grado 01.

11- Que es necesario acatar el precedente constitucional señalado en reiterada jurisprudencia como la emitida por la Corte constitucional en sentencia T- 007de 2008, respecto a los empleados provisionales, al señalar que:

"La Corte reconoce que no existe para los funcionarios que ocupan cargos de carrera administrativa en provisionalidad, un fuero de estabilidad como el que corresponde a quienes están debidamente inscritos en carrera administrativa y han sido elegidos mediante concurso, sin embargo esta Corporación estima que para los primeros existe un cierto grado de protección, que consiste en la posibilidad de no ser removidos del empleo que ocupan, sino por causas disciplinarias, baja calificación en las funciones, razones expresas atinentes al servicio, o por designación por concurso de quien ganó la plaza conforme a la regla constitucional general relativa a la provisión de empleos de carrera contenida en el artículo 125 de la Constitución Nacional".

12- Con las consideraciones anteriores el Departamento del Quindío resuelve realizar el nombramiento en periodo de prueba dentro de la Carrera Administrativa al señor JOHAN MANUEL GUEVARA ARCILA para desempeñarse en el cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 01 en la Secretaria de Turismo y Cultura de la Planta de la Gobernación del Quindío.

Una vez se analiza todo lo anterior, las Doctoras Marieth Vanegas Castillo Directora del Departamento de Asuntos Administrativos y Luz Maria Arbelaez Gálvez Directora del Departamento Administrativo Jurídico y de Contratación, manifiestan que la Gobernación del Quindío, en su actuación lo que realizo fue el cumplimiento de la Resolución 769 de agosto 24 de 2009, proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, nombrando en el

cargo que ocupaba la señora convocante al primero de la lista de elegibles contenido en la Resolución mencionada

Así las cosas el Comité analiza el asunto en cuestión y decide que no es procedente conciliar, por cuanto que, el Departamento del Quindío cumplió lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil en Resolución 769 de agosto 24 de 2009 en la cual conforme la lista de elegible del empleo con el No. 5681 para la Convocatoria 001 de 2005.

b- Solicitudes de Conciliación (16) Prejudicial Pensionados del Departamento del Quindío, 16 solicitudes de reajustes pensional:

Pretenden los solicitantes se le reconozcan, liquiden y cancelen en forma inmediata el reajuste pensional contemplado en el Decreto 2108 de 1992 y demás reajustes legales que no le hayan sido reconocidos a la fecha.

Las sumas mencionadas anteriormente, deberán cancelarse y liquidarse con su correspondiente ajuste de valor o de corrección monetaria o indexación, por ser dineros indebidamente retenidos por la administración.

Los convocantes pensionados del Departamento del Quindío son beneficiarios de su pensión antes del 1 de enero de 1989.

Dicen los convocantes que mediante el Decreto 2108 de diciembre 29 de 1992 se establece:

"Artículo 1º– Las pensiones de jubilación del sector público del orden nacional reconocidas con anterioridad al 1º de enero de 1989 que presenten diferencias con los aumentos de salarios serán reajustadas a partir del 1º de enero de 1993, 1994 y 1995"

"Artículo 2º– DECLARADO NULO. Las entidades de previsión social o los organismos o entidades que están encargadas del pago de las pensiones de jubilación tomarán el valor de la pensión mensual a 31 de diciembre de 1992 y le aplicarán el porcentaje del incremento señalado para el año de 1993 cuando se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 1º."

"Artículo 3º– DECLARADO NULO. El reconocimiento de los reajustes establecidos en el artículo 1º no se tendrá en cuenta para efectos de la liquidación de mesadas atrasadas."

"Artículo 4º– DECLARADO NULO. Los reajustes ordenados en el presente decreto comenzarán a regir a partir de las fechas establecidas en el artículo 1º y no producirán efectos retroactivos".

Se ordeno el reajuste pensional a los jubilados antes del 1 de enero de 1989 en la forma como se establece en el Artículo 1 del Decreto citado concordante con el Artículo 116 de la Ley 6 de 1992, que prescribe:

"Artículo 116. Ajuste a pensiones del sector público nacional Para compensar las diferencias de los aumentos de salarios y de las pensiones de jubilación del sector público nacional, efectuados con anterioridad al año 1989, el gobierno nacional dispondrá gradualmente el reajuste de dichas pensiones, siempre que se hayan reconocido con anterioridad al 1o. de enero de 1989.

Los reajustes ordenados en este artículo comenzarán a regir a partir de la fecha dispuesta en el decreto reglamentario correspondiente, y no producirán efecto retroactivo".

En Sentencia del Consejo de Estado de fecha 11 de diciembre de 1997, se dijo:

"PENSION DE JUBILACION – Reajuste conforme a la Ley 6 de 1992 REAJUSTE DE LA PENSION DE JUBILACION – La declaratoria de inexecutable del artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 La Ley 6ª de 30 de junio de 1992 "Por la cual se expiden normas en materia tributaria, se otorgan facultades para emitir títulos de deuda pública interna, se dispone un ajuste de pensiones del sector público nacional y se dictan otras disposiciones", en su artículo 116 estableció un reajuste de las pensiones del sector público nacional. La anterior disposición legal, fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-531 de 20 de noviembre de 1995. Dicha Corporación indicó que ésta norma contrariaba la Carta Política, por violación del principio de unidad de materia, consagrado en el artículo 158 ibidem. Dicha sentencia, aduce claramente que la declaratoria de inexecutable del artículo 116 de la Ley 6ª de 1992, no es obstáculo para que se

realice el reajuste pensional ordenado, dada la consolidación del derecho y la actuación oficiosa que debía desplegar la Administración para su reconocimiento y pago”.

“REAJUSTE DE LA PENSION DE JUBILACION – Campo de aplicación del Decreto 2108 de 1992. REAJUSTE DE LA PENSION DE JUBILACION – Luego de la declaratoria de inexecutable, el artículo 116 de la Ley 6 de 1992.

El Decreto 2108 de 1992, que reglamentó la Ley 6ª de 1992, estableció el porcentaje de los ajustes que se realizarían a las pensiones reconocidas con anterioridad al 1º de enero de 1989, los que se llevarían a cabo durante los años 1993 a 1995. Respecto al campo de aplicación del Decreto 2108 de 1992, el Consejo de Estado en Sentencia del 11 de diciembre de 1997, dentro del expediente No. 15723, C. P. Dra. Dolly Pedraza de Arenas, dispuso inaplicar la expresión “del orden nacional” contenida en el artículo 1º ibídem, por considerar que se vulneraba el derecho a la igualdad de los pensionados del orden territorial, lo que significa que, durante su vigencia y según los efectos dados por la Corte Constitución respecto de la inexecutable del artículo 116 de la Ley 6ª de 1992, ésta disposición gobierna la situación de los pensionados de los órdenes nacional y territorial. Además, esta Corporación en Sentencia del 11 de junio de 1998, expediente No. 11636, M. P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, declaró nulo el artículo 1º del Decreto 2108 de 1992, como consecuencia de la declaratoria de inexecutable del artículo 116 de la Ley 6ª de 1992, por lo que no existe duda en cuanto a que el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992, rigió desde su expedición hasta el 20 de noviembre de 1995 cuando fue retirado del ordenamiento jurídico por la declaratoria de inexecutable. Pero, continúa con efectos para quienes adquirieron el derecho al reajuste pensional, bajo su vigencia. Conforme a lo expuesto en la sentencia C-531 de 20 de noviembre de 1995, se reitera que la Corte indicó que sus efectos son hacia el futuro, por lo que las entidades encargadas del pago de pensiones no pueden dejar de aplicar el incremento ordenado en el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992, así haya sido declarada inexecutable, es decir, que los reajustes no realizados al momento de notificarse la sentencia por ineficiencia de las entidades o de las instancias judiciales en caso de controversia, no lleva a la inaplicación del reajuste, porque se trata de una situación consolidada al status pensional, y a la nivelación oficiosa de las pensiones reconocidas antes de 1989, siempre que presenten diferencias con los aumentos salariales. El Decreto Reglamentario 2108 de 1992, expresamente dispuso en su artículo 1 que las pensiones que se deben reajustar, serían las reconocidas con anterioridad al 1 de enero de 1989 y que presentarían diferencias con los aumentos de salarios; en su artículo 2, ordenó que las entidades encargadas del pago de las pensiones las reajustarán con base en el valor de la misma. El artículo 3 previó que el reconocimiento de los reajustes no se tendrá en cuenta para la liquidación de las mesadas atrasadas, y el artículo 4 estableció que no producirán efectos retroactivos. Como en el sub examine el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación se dispuso a partir del 8 de diciembre de 1979 (fls. 92 y 93), es decir, antes del 1 de enero de 1989, fecha impuesta como límite por el artículo 116 de la Ley 6 de 1992, para conceder el reajuste pensional, debe concluirse que la actora cumplió con el requisito exigido por la norma, razón por la cual tiene derecho al reconocimiento del reajuste pensional reclamado”.

“REAJUSTE DE LA PENSION DE JUBILACION – No es posible declarar la prescripción del derecho al reajuste contemplado en la Ley 6ª de 1992, pues el mismo no prescribe por estar reconocido en ésta norma, lo que prescribe son las diferencias que surgen, cuando se aplica el reajuste a la mesada pensional y ésta incide en el valor de las futuras. REAJUSTE DE LA PENSION DE JUBILACION –

Tampoco comparte la Sala, el planteamiento del recurrente cuando dice que existe falta de competencia y jurisdicción, debido a que la demanda se encaminó a obtener el reajuste de la pensión de jubilación de acuerdo con lo previsto en el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 y el Decreto 2108 de 1992, disposiciones que son parte de la seguridad social integral. Por lo que se debe dar aplicación al artículo 2 de la Ley 712 de 2001, que atribuye la competencia de estos asuntos a la Jurisdicción Ordinaria Laboral. Sabido es, que la seguridad social integral, comenzó a regir a partir de la promulgación de la Ley 100 de 1993, norma posterior a la Ley 6ª y al Decreto 2108 de 1992, lo que desvirtúa evidentemente, que dichas disposiciones hagan parte integrante del sistema de seguridad social integral, y en consecuencia, al tratarse de actos proferidos en cumplimiento de la función administrativa, su legalidad debe ser desvirtuada ante la Jurisdicción Contenciosa. REAJUSTE DE LA PENSION DE JUBILACION –

En relación con lo afirmado por el impugnante, cuando dice que en cabeza de FAVIDI no está la obligación del pago de las pensiones del Distrito, porque según lo consagrado en los Decretos 854 de 2001 y 495 de 2003, se delegó dicha función en la Secretaría de Hacienda Distrital, encuentra la Sala necesario, para efectos de la condena, aclarar que según el Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, emanado del Concejo de Bogotá, D.C., la entidad demandada FAVIDI, hoy FONCEP, deberá realizar los reajustes contemplados en la Ley 6ª de 1992, pagando las diferencias de las mesadas pensionales que resulten a partir del 4 de septiembre de 1997, en aplicación de la

prescripción trienal consagrada en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, ya que la reclamación fue radicada el 4 de septiembre de 2000”.

En el anterior pronunciamiento se decidió inaplicar la expresión del ORDEN NACIONAL contenida en el artículo 1 del Decreto 2108 de 1992 por estimarlo contrario al Artículo 13 de la Carta Política permitiendo que sus disposiciones se aplicaran a los Pensionados del Orden Territorial, en concordancia con la Sentencia C-531 del 20 de noviembre de 1995 de la Corte Constitucional consagra que el reajuste del Decreto Ley 2108 de 1992 rige para todos los pensionados sin discriminación alguna y que es una situación constitucional consolidada que goza de la protección del Estado.

En octubre 16 de 2009 el Departamento del Quindío en respuesta de derecho de petición de los convocantes dice:

“(...) no se puede hacerse extensivo tales incrementos a otros niveles territoriales, puesto que de hacerse así se desbordaría el querer del legislador y siendo claro el tenor de ley, no es dable al interprete darle unos alcances distintos o hacerle producir efectos en ámbitos diferentes.

Por contera, la disposición base de la reclamación presentada ha salido del mundo jurídico y en tal virtud, tal y como lo ha dispuesto el Decreto 111/96, Estatuto Orgánico de Presupuesto, es un imposible jurídico autorizar por un representante legal de un Ente Territorial la ordenación de un gasto sin soporte legal alguno”.

El Departamento del Quindío reconoció y paga a los solicitantes lo siguiente:

- JUAN DE JESÚS ARREDONDO

Mediante la Resolución No. 000742 de julio 1 de 1985, se ordena pagar una pensión \$21.387,00, del 75%.

Mediante la Resolución No. 00230 de abril 6 de 1998, se reajusta la pensión del señor JUAN DE JESÚS ARREDONDO, amparado en una convención en un 3% sobre el valor de la misma.

Se cancela entonces al solicitante la suma de \$565.000,00; por Convención \$22.618,00; y por el Artículo 143 de la Ley 100 de 1993 se cancela \$41.175,00; para un Total de \$628.793,00

- OMAR RAMÍREZ

Proyecto de Resolución No. 0004 de febrero 17 de 1984, se ordena pagar una pensión \$17.455,00, del 75%. a partir del retiro del 16 de mayo de 1984.

Mediante la Resolución No. 00280 de mayo 8 de 1984 se reconoce la pensión en un valor \$17.455,00,

Mediante la Resolución No. 00235 de abril 6 de 1998, se reajusta la pensión del señor OMAR RAMÍREZ, amparado en una convención en un 3% sobre el valor de la misma.

Se cancela entonces al solicitante la suma de \$538.100,00; por Convención \$21.515,00; para un Total de \$559.65,00.

- GILBERTO OSORIO HENAO

Proyecto de Resolución No. 0004 de abril 30 de 1985, se ordena pagar una pensión \$24.567,00, del 75%. a partir del retiro del 31 de julio de 1985.

Mediante la Resolución No. 0009 de junio 20 de 1985 se reconoce la pensión al señor GILBERTO OSORIO HENAO en un valor \$24.567,00,,

Se cancela entonces al solicitante la suma de \$637.000,00; por el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 se cancela \$44.890; para un Total de \$681.890,00.

- JOSE MARIO TRIJILLO H

Mediante la Resolución No. 00021 de enero 5 de 1984 se reconoce la pensión en un valor \$21.675,00.

Mediante la Resolución No. 0209 de marzo 26 de 1998, se reajusta la pensión del señor JOSE MARIO TRIJILLO H, amparado en una convención en un 3% sobre el valor de la misma.

Se cancela entonces al solicitante la suma de \$645.800,00; por Convención \$25.629; por el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 se cancela \$47.014; para un Total de \$718.443,00.

- JORGE HARVEY LOPEZ MEJIA

Mediante la Resolución No. 01738 de noviembre 1 de 1988 se reconoce la pensión al señor JORGE HARVEY LOPEZ MEJIA en un valor \$51.707,00.

Se cancela entonces al solicitante la suma de \$962.100,00; por el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 se cancela \$67.347; para un Total de \$1.029.447,00.

- OSCAR GIRALDO HERREÑO

Mediante la Resolución No. 5369 de diciembre 9 de 1976 se reconoce la pensión al señor OSCAR GIRALDO HERREÑO en un valor \$1.643; se reliquida en \$2.199, se reajusto de acuerdo al Decreto 1221 de 1975, el 1 de julio de 1976.

Se cancela entonces al solicitante la suma de \$521.700,00; por el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 se cancela \$36.519; para un Total de \$558.219,00.

- MOISÉS RUGE

Mediante la Resolución No. 0801 de julio 30 de 1982 se reconoce la pensión al señor MOISÉS RUGE en un valor \$11.353; pensión por vejez a partir de agosto 1 de 1982

Se cancela entonces al solicitante la suma de \$515.000,00; por el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 se cancela \$36.050; para un Total de \$551.050,00.

- JOSE VICENTE MORENO DIAZ

Mediante la Resolución No. 01477 de septiembre 17 de 1987, se ordena pagar una pensión \$47.344,00, del 75%, a partir del 1 de octubre de 1987.

Mediante la Resolución No. 0316 de abril 22 de 1998, se reajusta la pensión del señor JOSE VICENTE MORENO DIAZ, amparado en una convención en un 5% sobre el valor de la misma.

Se cancela entonces al solicitante la suma de \$884.100,00; por Convención \$58.931,00; y por el Artículo 143 de la Ley 100 de 1993 se cancela \$66.042,00; para un Total de \$1.009.073,00

- MARIA ESPERANZA LEAL Sustituta (JESÚS ANTONIO QUINTERO)

Proyecto de Resolución No. 025 de noviembre de 1981, se ordena pagar una pensión al señor JESÚS ANTONIO QUINTERO \$9.209,40, del 75%. a partir del 16 de junio de 1981.

Mediante la Resolución No. 1612 de octubre 30 de 1981, se ordena pagar una pensión en un valor de \$9.209,40, del 75%, a partir de junio 16 de 1981.

Mediante la Resolución No. 0026 de 22 de enero de 1996, se reconoce pensión sustitutiva a la señora MARIA ESPERANZA LEAL.

Mediante la Resolución No. 0523 de 23 de junio de 1998, se reajusta la pensión de la sustituta amparado en una convención en un 3% sobre el valor de la misma.

Se cancela entonces a la solicitante la suma de \$576.600,00; por Convención \$23.058,00; y por el Artículo 143 de la Ley 100 de 1993 se cancela \$41.976,00; para un Total de \$641.634,00.

- JOSE CARDONA MURIEL 20 años 7 meses 26 días

Mediante la Resolución No. 000408 de mayo 16 de 1987, se ordena pagar una pensión en un valor de \$39.518, del 75%.

Mediante la Resolución No. 000859 de junio 18 de 1987, se reajusta pensión en un valor de \$42.834,00, a partir del 1 de abril de 1987.

Mediante la Resolución No. 0344 de 30 de abril de 1998, se reajusta la pensión amparado en una convención en un 5% sobre el valor de la misma.

Se cancela entonces a la solicitante la suma de \$797.300,00; por Convención \$53.145,00; y por el Artículo 143 de la Ley 100 de 1993 se cancela \$59.539,00; para un Total de \$909.976,00.

- JESÚS ANTONIO GARCIA LLANOS

Proyecto de Resolución No. 0003 de 31 de enero de 1984, se ordena pagar una pensión \$21.438,00, del 75%.

Mediante la Resolución No. 0213 de febrero 21 de 1984, se reconoce la pensión en un valor \$21.438,00,

Mediante la Resolución No. 0188 de marzo 26 de 1998, se reajusta la pensión del señor JESÚS ANTONIO GARCIA LLANOS, amparado en una convención en un 3% sobre el valor de la misma.

Se cancela entonces al solicitante la suma de \$640.300,00; por Convención \$25.606,00; y por el Artículo 143 de la Ley 100 de 1993 se cancela \$46.613,00; para un Total de \$712.519,00.

- JULIO ENRIQUE OSORIO OSORIO

Mediante la Resolución No. 1601 de diciembre 29 de 1981, se reconoce la pensión en un valor \$8.804.97, a partir del 16 de junio de 1981

Mediante la Resolución No. 0494 de junio 11 de 1998, se reajusta la pensión del señor JULIO ENRIQUE OSORIO OSORIO, amparado en una convención en un 3% sobre el valor de la misma.

Se cancela entonces al solicitante la suma de \$560.100,00; por Convención \$22.401,00; y por el Artículo 143 de la Ley 100 de 1993 se cancela \$40.775,00; para un Total de \$623.276,00.

- HUGO HOOVER OSPINA SOTO

Mediante la Resolución No. 00844, se reconoce la pensión en un valor \$52.062,00.

Mediante la Resolución No. 00090 de febrero 23 de 1998, se reajusta la pensión del señor HUGO HOOVER OSPINA SOTO, amparado en una convención en un 11% sobre el valor de la misma.

Se cancela entonces al solicitante la suma de \$970.800,00; por Convención \$90.594,00; y por el Artículo 143 de la Ley 100 de 1993 se cancela \$74.298,00; para un Total de \$1.135.692,00.

- RAMON ANTONIO BOTERO GOMEZ

Proyecto de Resolución No. 028 de noviembre de 1981, se ordena pagar una pensión \$10.363,88, del 75%.

Mediante la Resolución No. 1598 de diciembre 29 de 1981 se reconoce la pensión al señor RAMON ANTONIO BOTERO GOMEZ en un valor \$10.363,88.

Mediante la Resolución No. 0243 de abril 6 de 1998, se reajusta la pensión amparado en una convención en un 3% sobre el valor de la misma.

Se cancela entonces al solicitante la suma de \$627.100,00; por Convención \$18.813,00; por el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 se cancela \$45.652; para un Total de \$691.565,00.

- MARIA DE JESÚS ALMEIDA LOPEZ

Mediante la Resolución No. 000843 de mayo 30 de 1988, se reconoce pensión al señor FABIO OSORIO VILLEGAS, con el 75%.

Mediante la Resolución No. 008 del 3 de enero de 1995, se ordena reconocer y pagar una sustitución pensional, del señor FABIO OSORIO VILLEGAS, a la señora MARIA DE JESÚS ALMEIDA LOPEZ .

Mediante la Resolución la 232 del 6 de abril de 1998, se ajusta una sustitución pensional en un 7%, amparado en una convención.

Se cancela entonces a la solicitante la suma de \$935.700,00; por Convención \$80.312,00; por el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 se cancela \$71.121,00 para un Total de \$1.087.133,00.

- MARIA INES VEGA VILLEGAS

Mediante la Resolución No. 001126 de julio 24 de 1987, se reconoce pensión al señor LUIS DANIEL HERNANDEZ, con el 75%.

Mediante la Resolución No. 1155 del 25 de noviembre de 1993, se ordena reconocer y pagar una sustitución pensional, del señor LUIS DANIEL HERNANDEZ, a la señora MARIA INES VEGA VILLEGAS.

Mediante la Resolución 0234 del 6 de abril de 1998, se ajusta una sustitución pensional en un 5%, amparado en un convención.

Se cancela entonces a la solicitante la suma de \$1.109.200,00; por Convención \$73.934,00,00; por el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 se cancela \$82.819,00 para un Total de \$1.265.953,00.

Así las cosas no se puede hacerse extensivo los incrementos solicitados por los convocantes a otros niveles territoriales, puesto que de hacerse así se desbordaría el querer del legislador y siendo claro el tenor de la ley, no es dable al interprete darle unos alcances distintos o hacerle producir efectos en ámbitos diferentes, la disposición base de la reclamación presentada, ha salido del mundo jurídico y en tal virtud, tal y como lo ha dispuesto el Decreto 111/96, Estatuto Orgánico de Presupuesto, es un imposible jurídico autorizar por un representante legal de un Ente Territorial la ordenación de un gasto sin soporte legal alguno. Por lo expuesto el Comité de Conciliación de la Gobernación del Quindío, considera que no es procedente conciliar lo solicitado.

c- Mediante oficios allegados a la Secretaría de Educación Departamental, por parte de la Doctora LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO, solicita a la Procuraduría 13 Judicial Delegada para asuntos Administrativos, fijación de audiencia de conciliación prejudicial cuyo objeto está relacionado con el reconocimiento y pago de la prima de servicios, bonificación por servicios prestación, bonificación por recreación, y la prima por antigüedad desde al año 2005, de Docentes adscritos a la planta de personal del Departamento del Quindío.

En virtud de lo anterior y a fin de atender la invitación, considera pertinente la Secretaría de Educación hacer algunas precisiones que serán la base de la decisión del Comité de Conciliación sobre la procedencia o no de la conciliación:

Desde el mes de julio del 2008 la Secretaría de Educación viene atendiendo derechos de petición de docentes a través de Apoderados, quienes solicitan el reconocimiento y pago de los conceptos antes descritos.

Con el fin de acudir a la vía judicial administrativa todos estos peticionarios están agotando la etapa de conciliación prejudicial como requisito para acudir a la misma.

A la fecha allegaron setenta y una (71) solicitudes de conciliación, los cuales se relacionan a continuación.

1. El Decreto Ley 1042 de 1978 "Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones."

... "Artículo 104. De las excepciones a la aplicación de este Decreto. Las normas del presente Decreto no se aplicarán a las siguientes personas, cuya remuneración se establecerá en otras disposiciones

..... "b) Al personal docente de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva.

Efectivamente este Decreto estipuló un régimen especial que establece una regulación diferente para el gremio. Así lo verifican los artículos 2º y 115 de la Ley 115 de 1994. Por esa razón, asegura, "Las personas que ejercen la docencia en el sector oficial, en su condición de servidores públicos de régimen especial, se encuentran sometidas a los parámetros de organización fijados en la Ley General de la Educación y demás normas especiales, que han sido establecidas por el legislador para garantizar la eficiente prestación del servicio educativo estatal..."

Es de anotar que el literal b) del artículo 104 de Decreto 1042 de 1978 fue declarado exequible por la Corte constitucional Mediante la Sentencia C-566 de 1997

2. La Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuyo objetivo es efectuar el pago de las prestaciones sociales concernientes a pensiones de jubilación, cesantías e intereses a las cesantías, indemnizaciones por enfermedad profesional o accidentes de trabajo, entre otras, cuyos recursos son manejados por la Fiduciaria la FIDUPREVISORA.

Los aportes patronales para cesantías del personal docente se liquidan sobre los factores de salario que forma parte de pago de los servicios personales de los docentes (numeral 3º y 4º, del artículo 8º de la ley 91 de 1989), modificado por la Ley 812 de 2003 y decreto reglamentario 2341 de 2003.

- Asignación básica mensual
- Sobresueldo
- Subsidio prima de alimentación
- Auxilio de transporte
- Auxilio de movilización
- Prima de vacaciones
- Primas extraordinarias
- Prima de navidad
- Horas extras.

3. El régimen de remuneración y las escalas salariales de todos los docentes de los servicios educativos estatales, que en adelante tendrán carácter de servidores públicos de régimen especial, de los órdenes Departamental, Distrital o Municipal, se regirá por el Decreto-ley 2277 de 1979 y demás normas que lo modifiquen y adicionen, y para los docentes que ingresen a partir del año 2002, están regidos por el Decreto 1278 del 2002, igualmente sus reajustes salariales serán definidos de conformidad con la Ley 4a. de 1992.

La ley 715 de 2001 artículo 38 inciso 3 preceptúa que a los docentes de los planteles educativos que se financien con recursos del Sistema General de Participaciones sólo se les podrá reconocer el régimen prestacional establecido por la ley o de acuerdo con esta Ley.

4. Respecto a los conceptos de prima de servicios, prima de antigüedad, bonificación por servicios prestados y bonificación por recreación, siempre han estado regulados en el decreto de salarios que anualmente expide el Gobierno Nacional para el personal administrativo, dichos conceptos no han estado estipulados ni regulados en los decretos de salario que expide el Gobierno Nacional para los docentes y directivos docentes, tanto del régimen 2277 de 1979 como del 1278 de 2002.

En cuanto al reconocimiento y pago de la prima de servicio, bonificación por servicios prestados, bonificación por recreación y la prima de y/o incrementos por antigüedad, desde al año 2005 a la fecha, es pertinente precisar:

Prima de servicio : (artículos 58,59 y 60 del decreto 1042 de 1978) pago que tiene derecho los empleados públicos de orden nacional, equivalente a 15 días de salario por el año completo de servicio o en forma proporcional, a razón de a una doceava parte por cada mes completo de labor y siempre que hubiere servido en el organismo por lo menos un

semestre, el Decreto 1042 de 1978, no es aplicable al personal docente, según lo establecido en el literal b) del artículo 104.

Bonificación por servicios prestados: Es el pago a que tiene derecho el personal administrativo de los establecimientos educativos públicos de los departamentos, distritos y municipios certificados que se financien con recursos de la participación de educación del Sistema General de Participaciones por cada año continuo de servicios, de conformidad con lo establecido en el artículo 451 de 1984 y el decreto de salarios vigente.

Bonificación por recreación: Pago al personal administrativo de los establecimientos públicos de los departamentos, distritos y municipios certificados que se financian con recursos de la participación de educación del Sistema General de Participaciones, equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que le corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional. Esta bonificación no constituye factor de salario por ningún efecto legal. (Decreto 451 de 1984 y decreto de salarios vigente).

Incremento por antigüedad: Según los artículos 49 y 47 del decreto 1978, se debe aplicar el incremento que indique el decreto de salarios vigentes al personal administrativo que tiene derecho.

Finalmente es importante determinar que en materia salarial y prestacional del Magisterio, el único legislador es la Nación.

Concluyéndose de lo anterior y según lo preceptúa en el Decreto 1042 de 1978 Artículos 49, 58, 59, 60 y 97, Decreto 451 de 1984, los emolumentos reclamados solo se reconocen al personal administrativo del sector educativo y no al personal DOCENTE Y DIRECTIVO DOCENTE, así las cosas una vez el Comité de Conciliación de la Gobernación del Quindío, analiza lo anteriormente esbozado, considera que no es procedente la Conciliación dentro de los asuntos sub-examine.

12- En Acta del Comité de Conciliación No. 12 de mayo 31 de 2010, se trataron los siguientes temas:

a- Mediante oficios allegados a la Secretaría de Educación Departamental, por parte de la Doctora LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO, solicita a la Procuraduría 13 Judicial Delegada para Asuntos Administrativos, fijación de audiencia de Conciliación Prejudicial cuyo objeto está relacionado con el reconocimiento y pago de la Prima de Servicios, Bonificación por Servicios Prestación, Bonificación por Recreación, y la Prima por Antigüedad desde al año 2005, de docentes adscritos a la planta de personal del Departamento del Quindío.

En virtud de lo anterior y a fin de atender la invitación, considera pertinente la Secretaría de Educación hacer algunas precisiones, para que el Comité de Conciliación de la Gobernación del Quindío tome la decisión sobre si es procedente o no conciliar con los solicitantes.

Desde el mes de julio del 2008 la Secretaría de Educación viene atendiendo derechos de petición de docentes a través de apoderado judicial, quienes solicitan el reconocimiento y pago de los conceptos antes descritos.

Con el fin de acudir a la vía judicial administrativa todos estos peticionarios están agotando la etapa de Conciliación Prejudicial como requisito para acudir a la misma.

A la fecha allegaron ciento veintinueve (129) solicitudes de conciliación, las cuales se relacionan a continuación:

1. El Decreto Ley 1042 de 1978, "POR EL CUAL SE ESTABLECE EL SISTEMA DE NOMENCLATURA Y CLASIFICACIÓN DE LOS EMPLEOS DE LOS MINISTERIOS, DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS, SUPERINTENDENCIAS, ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS Y UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES DEL ORDEN NACIONAL, SE FIJAN LAS ESCALAS DE REMUNERACIÓN CORRESPONDIENTES A DICHOS EMPLEOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

..."Artículo 104. de las excepciones a la aplicación de este decreto. las normas del presente decreto no se aplicarán a las siguientes personas, cuya remuneración se establecerá en otras disposiciones:

....."b) al personal docente de los distintos organismos de la rama ejecutiva.

Efectivamente este decreto estipuló un régimen especial que establece una regulación diferente para el gremio. así lo verifican los artículos 2º y 115 de la ley 115 de 1994. por esa razón, asegura, "las personas que ejercen la docencia en el sector oficial, en su condición de servidores públicos de régimen especial, se encuentran sometidas a los parámetros de organización fijados en la ley general de la educación y demás normas especiales, que han sido establecidas por el legislador para garantizar la eficiente prestación del servicio educativo estatal..."

Es de anotar que el literal b) del artículo 104 de decreto 1042 de 1978 fue declarado exequible por la corte constitucional mediante la sentencia c-566 de 1997

2. La Ley 91 de 1989 creó el fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, cuyo objetivo es efectuar el pago de las prestaciones sociales concernientes a pensiones de jubilación, cesantías e intereses a las cesantías, indemnizaciones por enfermedad profesional o accidentes de trabajo, entre otras, cuyos recursos son manejados por la fiduciaria la FIDUPREVISORA.

Los aportes patronales para cesantías del personal docente se liquidan sobre los factores de salario que forma parte de pago de los servicios personales de los docentes (numeral 3º y 4º, del artículo 8º de la ley 91 de 1989), modificado por la ley 812 de 2003 y decreto reglamentario 2341 de 2003.

- Asignación básica mensual
- Sobresueldo
- Subsidio prima de alimentación
- Auxilio de transporte
- Auxilio de movilización
- Prima de vacaciones
- Primas extraordinarias
- Prima de navidad
- Horas extras.

3. el régimen de remuneración y las escalas salariales de todos los docentes de los servicios educativos estatales, que en adelante tendrán carácter de servidores públicos de régimen especial, de los órdenes departamental, distrital o municipal, se regirá por el decreto-ley 2277 de 1979 y demás normas que lo modifiquen y adicionen, y para los docentes que ingresen a partir del año 2002, están regidos por el decreto 1278 del 2002. igualmente, sus reajustes salariales serán definidos de conformidad con la ley 4a. de 1992.

La ley 715 de 2001 artículo 38 inciso 3 preceptúa que a los docentes de los planteles educativos que se financien con recursos del sistema general de participaciones sólo se les podrá reconocer el régimen prestacional establecido por la ley o de acuerdo con esta ley.

4. Respecto a los conceptos de prima de servicios, prima de antigüedad, bonificación por servicios prestados y bonificación por recreación, siempre han estado regulados en el decreto de salarios que anualmente expide el gobierno nacional para el personal administrativo. dichos conceptos no han estado estipulados ni regulados en los decretos de salario que expide el gobierno nacional para los docentes y directivos docentes, tanto del régimen 2277 como del 1278.

En cuanto al reconocimiento y pago de la Prima de Servicio, Bonificación por Servicios Prestados, Bonificación por Recreación y la Prima de y/o Incrementos por Antigüedad, desde al año 2005 a la fecha, es pertinente precisar:

- Prima de Servicio : (Artículos 58,59 y 60 del Decreto 1042 de 1978) Pago que tiene derecho los empleados públicos de orden nacional, equivalente a 15 días de salario por

el año completo de servicio o en forma proporcional, a razón de a una doceava parte por cada mes completo de labor y siempre que hubiere servido en el organismo por lo menos un semestre. el decreto 1042 de 1978, no es aplicable al personal docente, según lo establecido en el literal b) del artículo 104.

- Bonificación por Servicios Prestados: Es el pago a que tiene derecho el personal administrativo de los establecimientos educativos públicos de los departamento, distritos y municipios certificados que se financien con recursos de la participación de educación del sistema general de participaciones por cada año continuo deservicios, de conformidad con lo establecido en el 451 de 1984 y el decreto de salarios vigente.

- Bonificación por Recreación: Pago al personal administrativo de los Establecimientos Públicos de los Departamentos, Distritos y Municipios certificados que se financian con Recursos de la Participación de Educación del Sistema General de Participaciones, equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que le corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional. esta bonificación no constituye factor de salario por ningún efecto legal. (Decreto 451 de 1984 y Decreto de salarios vigente).

- Incremento por Antigüedad: Según los Artículos 49 y 47 del decreto 1978, se debe aplicar el incremento que indique el decreto de salarios vigentes al personal administrativo que tiene derecho.

Finalmente es importante determinar que en materia salarial y prestacional del magisterio, el único legislador es la nación.

Concluyéndose de lo anterior y según lo preceptúa en el decreto 1042 de 1978 artículos 49, 58, 59, 60 y 97, decreto 451 de 1984, los emolumentos reclamados solo se reconocen al personal administrativo del sector educativo y no al personal docente y directivo docente, así las cosas una vez el comité de conciliación de la Gobernación del Quindío, analiza lo anteriormente esbozado, considera que no es procedente la conciliación dentro de los asuntos sub-examine.

b- Mediante oficio enviado por parte del Doctor ALEXANDER MONTOYA BARRETO, presenta copia de solicitud de audiencia de Conciliación Prejudicial presentada ante la Procuraduría Trece Judicial Administrativa de Armenia, convocando al Departamento del Quindío- Secretaria de Educación Departamental a Conciliación Prejudicial a nombre del señor WILSON ANDRES MUÑOZ DIMATE, cuyo objeto está relacionado con: El reintegro del mismo, pago de la indemnización por la terminación unilateral de la vinculación legal y reglamentaria sin la correspondiente autorización de la Oficina del Trabajo, así como el pago de los salarios y prestaciones dejadas de percibir entre la fecha de desvinculación y la fecha en que se haga efectivo el reintegro, todo ello, derivado del daño antijurídico consolidado con la terminación unilateral de la vinculación y reglamentaria por la Vías de Hecho.

En virtud de lo anterior es importante realizar las siguientes precisiones con el fin de que el Comité de Conciliación de la Gobernación del Quindío tome la decisión sobre si es procedente la conciliar o no:

1. El señor WILSON ANDRES MUÑOZ DIMATE, fue vinculado con carácter de temporalidad en virtud al Artículo 4 del Decreto 1227 del 2005 el cual estipula:

"El nombramiento deberá efectuarse mediante acto administrativo en el que se indicará el término de su duración, al vencimiento del cual quien lo ocupe quedará retirado del servicio automáticamente. Sin embargo, antes de cumplirse dicho término, el nominador en ejercicio de la facultad discrecional, podrá declarar la insubsistencia del nombramiento.

El término de duración del nombramiento en el empleo de carácter temporal deberá sujetarse a la disponibilidad presupuestal. (negrilla fuera de texto)

Nombramiento que fue hecho mediante la Resolución no. 000660 del 27 de abril del 2007, la cual establece que la vinculación tiene un termino de treinta y un día (31), términos aceptados por el accionante al momento de tomar posesión del cargo, y que posteriormente se fue ampliando hasta su terminación definitiva el 22 de septiembre del año dos mil siete (2007), debido a sus incapacidades.

La ley 909 de 2004 contempla en su Artículo 21. *empleos de carácter temporal*:

“1. De acuerdo con sus necesidades, los organismos y entidades a los cuales se les aplica la presente ley, podrán contemplar excepcionalmente en sus plantas de personal empleos de carácter temporal o transitorio. **su creación deberá responder a una de las siguientes condiciones:** (negrilla fuera de texto)

a) cumplir funciones que no realiza el personal de planta por no formar parte de las actividades permanentes de la administración”;

2- Mediante la Resolución no. 001078 del 30 de agosto del 2007, se amplió la Vinculación Temporal al señor WILSON ANDRES MUÑOZ DIMATE hasta el 22 de septiembre del año en curso, termino aceptado por el accionado al momento de comunicarle el contenido de la Resolución en mención, por lo tanto, la separación del cargo temporal no ocurrió debido al estado de salud en que se encontraba el accionante, sino con ocasión de la terminación del termino de vigencia que la Gobernación del Quindío fijo para este cargo temporal, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal para asumir dicho gasto; y la facultad que otorga la Ley 1227 del 21 de abril del 2005, para retirar del servicio automáticamente, al vencimiento del término de duración (negrilla y subrayado fuera de texto), y no en virtud a la pérdida de capacidad laboral del peticionario.

3- La vinculación temporal, realizada al señor WILSON ANDRES MUÑOZ DIMATE, por parte de la Gobernación del Quindío para desempeñar funciones de vigilancia en una Institución Educativa del Departamento del Quindio, se hizo en virtud a lo establecido por la ley antes mencionadas y de igual forma la separación del cargo temporal del señor WILSON ANDRES MUÑOZ DIMATE, no ocurrió debido al estado de salud en que se encontraba, sino con ocasión de la terminación del termino de vigencia, que se determino para este cargo temporal, finalizando así la labor para la cual había sido vinculado temporalmente.

4- Posteriormente el señor WILSON ANDRES MUÑOZ DIMATE, instaura Acción de Tutela en contra de la Gobernación del Quindío - Secretaria de Educación Departamental, por cuanto fue despedido en estado de invalidez y solicitaba el reintegro y el pago de lo dejado de recibir. el juez de primera instancia, ordenó que se reintegrara y se le cancelara lo dejado de percibir por el tiempo que estuvo desvinculado , es decir desde el 23 de septiembre al 28 de noviembre del 2007.

5- Mediante el Decreto No. 000822 del 26 de noviembre del 2007, se ordeno el reintegro temporal, desde el momento de la posesión hasta el 15 de enero del 2008; el fallo dado por el juez no estipulo tiempo de permanencia, solo se limitó a ordenar el reintegro del mismo, el cual se hizo en virtud a la ley 1227 del 2005, el Acto Administrativo de reintegro fue notificado y los términos del mismos fueron aceptados por el señor WILSON ANDRES MUÑOZ DIMATE, al momento de tomar posesión del cargo.

6- Se le canceló un valor de novecientos treinta y nueve mil seiscientos ochenta y tres pesos (\$ 939.683) por el tiempo dejado de laborar.

7- Mediante oficio 11200 del 05 de diciembre del 2008, se envió al juzgado, copia del acto administrativo de reintegro y el acta de posesión.

8- Mediante fallo de la Corte Constitucional del 21 de febrero del 2008, se ordenó a la Secretaría de Educación Departamental del Quindío, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, disponga el reintegro del actor al cargo que desempeñaba al momento de su vinculación.

9- Por el Juzgado de Instancia se vislumbro que el expediente enviado por el Juez de Primera Instancia a la Corte Constitucional para su eventual revisión, no anexó el Decreto de reintegro proferido por el Departamento del Quindío, y el acta de posesión del señor WILSON ANDRES MUÑOZ DIMATE, por lo tanto al momento de la Corte Constitucional fallar, no tenía conocimiento del cumplimiento del Fallo de Primera Instancia.

10-Así mismo el señor WILSON ANDRES MUÑOZ DIMATE, promovió un desacato en contra de la Gobernación del Quindío Secretaria de Educación Departamental, por considerar que no se había dado cumplimiento al Fallo de Tutela de Primera Instancia y confirmado por la Corte Constitucional.

Por su parte el Juez Penal del Circuito, resuelve la petición de trámite de incidente de desacato, indicando que no hubo acto desobediente alguno de parte de la Gobernación del Quindío Secretaria de Educación Departamental, y no hay lugar entonces al procedimiento de sanción, por cuanto se demostró que se cumplió a cabalidad con lo ordenado por el Juzgado, situación que recavó la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-518 de 2008, tal como se desprende de la Providencia no conocía del cumplimiento del Fallo de la Tutela al no habersele aportado en forma oportuna por parte del Juzgado el Decreto 00822 de noviembre 22 del 2007, que ordenó el reintegro de WILSON ANDRES MUÑOZ DIMATE.

11- Al momento de dársele por terminado la vinculación por temporalidad al señor WILSON ANDRES MUÑOZ DIMATE, este no demostró que se encontraba en estado de invalidez, ni se habían expedido mas incapacidades por parte de la EPS.

12- El 30 de abril del 2008 (tres meses y medio después de la desvinculación), el señor WILSON ANDRES MUÑOZ DIMATE, presentó formulario de dictamen para calificación de la pérdida de la capacidad laboral y de terminación de la invalidez a la junta nacional de calificación de SURATEP.

13- El 01 de octubre del 2008 la Junta Nacional de Calificación de SURATEP ARP, determinó una incapacidad permanente parcial con una disminución de su capacidad laboral del 7.045, por la cual la Compañía Suramericana Administradora de Riesgos Profesionales y Seguros de Vida S.A SURATEP, estableció el monto de la indemnización del por un valor de \$2.337.024.

Por lo expuesto concluye el Comité de Conciliación de la Gobernación del Quindío, que no es procedente conciliar en el asunto sub – examine, ya que, la Administración actuó bajo parámetros legales no violando derecho alguno ni Constitucional ni Legal del Convocante.

c- Solicitudes de conciliación enviadas por:

- LUCY GONZALEZ RIOS.
- CARLOS ALBERTO LONDOÑO MEJIA.
- GLORIA TABARES.
- MARTHA EUGENIA PELAEZ.
- DIANA LORENA CARDENAS GUTIÉRREZ.

Toda vez que, se esta agotando la etapa prejudicial para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Pretenden los convocantes propiciar un acuerdo de pago del saldo insoluto de naturaleza laboral a cargo del Ente Departamental, teniendo como referencia el ultimo sueldo devengado por los reclamantes conforme a los pagos efectuados el ultimo año de servicio sobre los siguientes conceptos de naturaleza laboral:

Prima de servicios
Bonificación por Servicios Prestados

Correspondientes a los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y demás que se causen en el curso de la reclamación y posteriores demandas.

Así mismo los reajustes derivados del no pago de los anteriores conceptos salariales, correspondientes a los pagos de Bonificación por Servicios Prestados, Prima de Servicios, Vacaciones, Prima de Vacaciones, Prima de Navidad y Cesantías, aportes para pensión teniendo en cuenta la liquidaciones de reajustes que deben efectuarse por el no pago de la prima de servicios.

El Comité de Conciliación una vez analiza el asunto en cuestión y siendo consecuente con la respuesta dada por la Administración Departamental, en la que se establece que la

Corte Constitucional a la fecha no ha realizado pronunciamiento alguno mediante el cual declare la inexecutable de la locución "DEL ORDEN NACIONAL" contenida en el Artículo 1 del Decreto 1042 de 1978, tornándose así imposible jurídicamente otorgarle viabilidad al reconocimiento y pago de dichos conceptos, por no encontrarse reconocido legalmente a favor de los servidores territoriales los emolumentos reclamados, decide que no es procedente conciliar lo solicitado por los convocantes.

13- En Acta de Comité de Conciliación No. 013 de junio 25 de 2010, se trato el siguiente tema:

- SOLICITUD DE CONCILIACIÓN BANCO DE BOGOTA

Pretensiones: Conciliación extrajudicial sobre los efectos patrimoniales derivados de las Resoluciones No. 570 del 23 de julio de 2009, 8093 del 18 de septiembre de 2009, 1134-1 del 18 de diciembre de 2009, efectos patrimoniales que al 31 de septiembre de 2009 equivalen a la suma de \$949.594.421,17 M/CTE.

Suma que incluye los siguientes conceptos:

Capital monto de cuotas pensionales \$203.875.313 M/CTE.

Monto de intereses al 31 de septiembre de 2009 \$659.392.342,61 M/CTE.

Honorarios Profesionales de abogada del convocado \$86.326.765,56.

HECHOS:

1- El día 24 de abril de 1953 el señor OMAR HUMBERTO CARVAJAL MORENO suscribió contrato de trabajo con vigencia hasta el 6 de febrero de 1967 con el Banco de Bogota, y trabajo para el Banco de Bogota 13 años 9 meses 13 días.

2- Mediante la Resolución 446 del 3 de mayo de 1995, el Departamento del Quindío reconoce y ordena pagar Pensión de Jubilación al señor OMAR HUMBERTO CARVAJAL MORENO, por haber reunido los requisitos de ley, que se acredita que el citado señor laboró al servicio de entidades publicas y privadas por un periodo superior de 20 años y a la fecha de la solicitud tiene más 50 años de edad y fue cotizante en el Instituto de Seguro Social y luego en la Caja de Previsión Social del Quindío, que se le aplicaron las normas Ley 6 de 1945, Ley 4 de 1976, reglamentadas por el Decreto 1743 de 1966, Ley 72 de 1947, Decreto 2921 de 1948, Ley 33 de 1985, Ley 100 de 1993 y la Ley 5 de 1969.

El señor Omar Humberto Carvajal Moreno, laboró en las siguientes entidades:

ENTIDAD	AÑO	MES	DIAS
I.S.S			
BANCO BOGOTA			
De abril 24 de 1953 a febrero 6 de 1967	13	9	13
BANCO GANADERO			
De julio 1 DE 1969 a agosto 11 DE 1975	6	1	11
DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO			
De agosto 4 de 1981 a Septiembre 9 de 1981		1	6
TOTAL TIEMPO PARA JUBILACIÓN	20	0	0
Después de 20 años de servicio con el DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO			
De 10 de septiembre de 1981 a julio 15 de 1982		10	9
LOTERÍA DEL QUINDÍO			
De julio 21 de 1982 a diciembre 17 de 1985	3	4	27
DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO	2	4	23
TOTAL DE TIEMPO DE SERVICIOS	26	4	23

Que según las normas antes indicadas dijo el Departamento en la Resolución mencionada, que el empleado que haya llegado a los 55 años de edad que preste o haya

prestado sus servicios a las entidades del sector publico de manera continua o discontinua, tiene derecho a gozar de una Pensión Mensual vitalicia de Jubilación al completar los 20 años de servicio, que la pensión mensual vitalicia de jubilación será equivalente al 75% del promedio del salario y prima de toda especie, percibidos en el ultimo año de servicio por el empleado oficial y se calcula así:

SUELDO 12 MESES	\$8.307.840,01
PRIMA DE NAVIDAD	\$ 671.000,00
PRIMA DE SERVICIOS	\$ 671.000,00
PRIMA DE VACACIONES	\$ 818.000,00
TOTAL	\$10.468.440,01
\$10.468.440,01 x 0.0625 = 654.277,50	

Que el señor OMAR HUMBERTO CARVAJAL MORENO, presto sus servicios a otras entidades para que procedan de conformidad a la Ley sobre la cuota parte respectiva así:

I.S.S.

BANCO DE BOGOTA SUCURSAL VILLAVICENCIO

$$\frac{654.277,50 \times 4.963}{7200} = \$450.997,02$$

BANCO GANADERO SUCURSAL ARMENIA

$$\frac{654.277,50 \times 2.201}{7200} = \$200.009,00$$

DEPARTAMENTO DEL QUINDIO

$$\frac{654.277,50 \times 36}{7200} = \$3.271,38$$

TOTAL PENSION DE JUBILACIÓN \$654.277,50

Que el Departamento del Quindío comunico de la cuota parte a las entidades concurrentes, conforme a lo establecido en el Artículo 2 de la Ley 33 de 1985, que estas objetaron el reconocimiento de la cuota parte respectiva.

El Departamento del Quindío reconoce la pensión de jubilación al señor OMAR HUMBERTO CARVAJAL MORENO, y en cumplimiento del artículo 75 del Decreto 1848 de 1969, tiene el derecho de repetir contra las entidades a las cuales este presto el servicio.

3-Que por medio de la Resolución No. 000221 de diciembre 29 de 2006, el Departamento del Quindío realiza la liquidación de unas cuotas partes, con fundamento en el artículo 11 del Decreto 2709 de 2004, el cual establece la obligación por parte de las entidades de previsión social a la que un empleado haya efectuado aportes para obtener pensión, de contribuir a la entidad de previsión pagadora de la pensión, con la cuota parte correspondiente.

Así mismo el artículo 122 de la Ley 100 de 1994, consagra que las cajas, fondos o entidades del sector público que no hayan sido sustituidos por el fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, destinará los recursos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de sus correspondientes bonos pensionales y de las cuotas partes que les correspondan, mediante la constitución de patrimonios autónomos manejados por encargos fiduciarios.

Que el Banco de Bogota adeuda las cuotas partes por concepto de mesadas pensionales canceladas a favor del señor OMAR HUMBERTO CARVAJAL MORENO, desde el 3 de mayo de 1995 hasta la fecha (29 de diciembre de 2006).

4- Mediante la Resolución 000761 de mayo 14 de 2009 , el Departamento del Quindío realiza una liquidación de Cuotas partes pensionales a favor del ente territorial y a cargo del Banco de Bogota, en la que se dice:

Que la liquidada Caja de Previsión del Departamento del Quindío reconoció pensión mediante Resolución 446 de 1995 al señor Omar Humberto Carvajal Moreno.

Que el citado señor laboro para varias entidades entre ellas el Banco de Bogota.

Que el Decreto 2709 de 2004, establece la obligación de las entidades de previsión social a la que un empleado haya efectuado aportes para obtener pensión de contribuir a la entidad de previsión pagadora de la pensión.

Que el Banco de Bogota adeuda las cuotas partes pensionales por concepto de las mesadas pensionales canceladas a favor del señor OMAR HUMBERTO CARVAJAL MORENO, desde el 17 de marzo de 1994 al día 31 de diciembre de 2008, que el valor de las mesadas pensionales asciende a la suma de \$390.179.837,00, correspondiendo a cargo del Banco de Bogota y a favor del departamento del Quindío la suma de \$203.773.812,00 equivalente al 52,23%.

La Gobernación del Quindío presenta Cuenta de Cobro al Banco de Bogota por la suma de \$203.773.812, por concepto de capital de cuotas partes pensionales adeudas al Departamento, y por los intereses legales.

5- Que en solicitud de revocatoria de enero de 2007 el Banco de Bogota, expone lo siguiente:

En oficio dirigido a la doctora Rosario Walteros Moya Directora de Talento Humano de la Gobernación del Quindío , se manifiesta que en comunicación enviada el 26 de diciembre de 2006, al Banco de Bogotá se le comunica cuenta de cobro por concepto de cuotas partes pensional, respecto de la pensión reconocida al señor Omar Humberto Carvajal Moreno Resolución 000446 de 1995.

Igualmente envía oficio dándole a conocer al Banco de Bogota el 29 de diciembre de 2006 sobre la expedición de la Resolución No 000221 de diciembre 29 de 2006 en la que se liquida la cuota parte correspondiente.

De igual manera el Banco de Bogota amparados en lo establecido el artículo 69 de Código Contencioso Administrativo Numerales 1 y 3, solicito al despacho de Talento Humano Dra. Rosario Walteros, la Revocatoria de las Resoluciones 000446 de 1995 y 000221 de 2006, por cuanto que la primera no fue notificada en debida forma, con fundamento en el decreto 2921 de 1948 artículo 3 y 9, artículo 75 Decreto 1848.

Concluye el Banco diciendo que tenía el derecho a ser notificado en legal forma del contenido de la Resolución 000446 de 1995, lo cual no ocurrió violándose el derecho de defensa y el debido proceso, aun a la fecha el Banco desconoce los hechos en que se baso el Departamento del Quindío al hacerlo responsable de una cuota parte pensional, de la cual no estaba obligado ya que se trataba de una entidad privada la cual no estaba obligada, se solicita entonces se revoque la Resolución 000446 de mayo 3 de 1995, y la Resolución 0221 del 29 de diciembre de 2006, y la 000761 de 2009, en la que se impone al Banco de Bogota el pago de una cuota parte pensional.

6- El Banco de Bogotá interpone Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación contra la Resolución 000761 del 14 de mayo de 2009.

En dicho recurso se manifiesta:

Que la Gobernación envía comunicación al Banco de Bogota el 26 de diciembre de 2006 denominado cuenta de cobro por concepto de cuotas partes pensionales, respecto de la pensión reconocida al señor Omar Humberto Carvajal Moreno, mediante Resoluciones 446 de 1995, 000221 de 2006.

Que dicha entidad a través de apoderado solicita la revocatoria de las resoluciones antes mencionadas en el mes de enero de 2007, sin que a la fecha haya sido resuelta por la Administración Departamental, y solicita se revoque la Resolución 000761 de mayo 14 de 2009.

Dice que la Resolución 0446 de mayo 3 de 1995, en su motivación impone una supuesta obligación de cuota parte pensional al Banco de Bogota, la cual no fue notificada en legal forma, ya que el Banco tenia derecho a ser notificado en forma legal del contenido de dicha resolución para que pudiera ejercer su derecho de defensa, violándose por ende el derecho de defensa.

Así las cosas el Banco desconoce los hechos en que se baso el Departamento para pretender hacerlo responsable de una cuota parte pensional de la cual no tiene responsabilidad ya que es una entidad de derecho privado respecto de la cual no se genero obligación pensional alguna, ya que el pensionado laboro menos de 20 años de servicio a esa entidad, lo cual ni si quiera le da el derecho a una pensión de tipo compartida, ni a bono pensional.

No se le comunico al Banco igualmente de la existencia de la Resolución No. 000446 de 1995 a fin de que ejerciera los recursos, violándose el derecho de defensa, la notificación por edicto era solo viable efectuarla ante la imposibilidad de realizar la notificación personal de la resolución tantas veces mencionada, manifiesta que con la Resolución 000446 de 1995, se esta causando un agravio injustificado dado que se le impone una obligación de pagar una cuota parte pensional que no es obligación del Banco, dado a que el Departamento de manera arbitraria y errada reconoce una pensión de jubilación por un error jurídico del cual pretende hacer partícipe a varias entidades que no son responsables del mismo (BANCO DE BOGOTA), revolviendo normas del derecho privado con las del derecho publico.

7- En la Resolución No. 000928 de junio 23 de 2009, por medio de la cual se resuelve Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación presentado por el Banco de Bogota en contra de la Resolución No. 00761 de mayo 14 de 2009, el Departamento del Quindío manifiesto:

Que el 14 de mayo de 2009, se expide la Resolución No. 00716 por medio de la cual se realiza la liquidación de unas cuotas partes pensionales a favor del Departamento del Quindío y a cargo del Banco de Bogota.

El 19 de mayo de 2009 se envía notificación al Banco de Bogota con oficio No. 0004641.

El 3 de junio de 2009 se notifica personalmente la citada Resolución.

El 9 de junio de 2009 el Banco de Bogotá presento recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación en contra de la Resolución No. 00716.

Dice el Departamento que revisada la carpeta laboral del señor Omar Humberto Carvajal Moreno se encuentra el oficio DPE 083 dirigido al Banco de Bogota Sucursal Villavicencio, expedido el 22 de abril de 1994 por el jefe de la División de Prestaciones Económicas de la Gobernación del Quindío, en el que se lee:

“Conforme a lo ordenado por la ley, estamos remitiendo a ustedes fotocopia del proyecto de Resolución No. 0280 de abril 8 de 1994, acompañado de los documentos que sirve de base, para el reconocimiento de la pensión de jubilación del señor OMAR HUMBERTO CARVAJAL MORENO... dentro del termino legal esperamos su aceptación y observación”.

Como respuesta a dicho oficio el Jefe de Personal del BANCO DE BOGOTA, profiere oficio P-606-94 del 9 de agosto de 1994, en donde se admite que el señor CARVAJAL MORENO trabajo al servicio del Banco de Bogota entre el 24 de abril de 1953 y el 6 de febrero de 1967, manifestando igualmente que no tenia derecho a la pensión de jubilación, de conformidad con lo establecido con la Ley 171 de 1961.

En el Recurso presentado por un lado, se dice que el Departamento del Quindío no procedió a notificar la resolución por medio de la cual le fue reconocida y pagada la pensión de jubilación al señor Omar Humberto Carvajal Moreno, sin embargo en el recurso se indica que el Banco “presento” objeción al proyecto de resolución emitido.

Es claro entonces que el proyecto de Resolución No. 0280 de abril 8 de 1994 si le fue consultado al Banco de Bogota, en cumplimiento del artículo 2 de la Ley 33 de 1985, tal como se hizo referencia en la Resolución 446 de 1995, por ser este una de las entidades cuotapartista que debía responder al pago de la pensión de jubilación; procediendo el Banco a objetar el proyecto mediante la respuesta entregada en el oficio P-606-94 del 9 de agosto de 1994, en donde manifiesta que el exfuncionario no tenia derecho al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación.

En cuanto a la notificación de la Resolución No. 0280 de abril 8 de 1995 "Por medio de la cual fue reconocida y pagada una pensión de jubilación", no se presenta objeción alguna pues al respecto no se encuentra prueba documental en la historia laboral del pensionado, pero sí se hace claridad que no es este momento el indicado para resolver el citado hecho, toda vez que ahora procede el Banco de Bogota a presentar Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación contra la Resolución 00761 de mayo 14 de 2009, "Por medio de la cual fue realizada la liquidación de las cuotas partes pensionales a favor del Departamento del Quindío y cargo del Banco de Bogota", hecho sustancialmente diferente al acto administrativo de reconocimiento y pago de la pensión de jubilación.

A la segunda manifestación a la que alude el Banco de Bogota en donde señala que por ser una entidad privada no le corresponde el reconocimiento y pago de la cuota parte dentro de la pensión del señor Omar Humberto Carvajal Moreno, referente a la facultad con que cuenta la entidad o empresa a cuyo cargo está el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación para repetir contra las entidades y empresas oficiales obligadas al reembolso de la cantidad proporcional que les corresponda, a prorrata del tiempo de servicios en cada una de aquellas, finalmente el Banco de Bogota no aporta ni proba a que entidad cotizo el señor Omar Humberto Carvajal Moreno a efectos de dirigir el cobro a quien correspondiere. Así las cosas se confirma en todas sus partes la Resolución No. 000761 de mayo 14 de 2009.

8- Mediante la Resolución 000675 de julio 17 de 2009, por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 000761 de mayo 14 de 2009, considera la Gobernación:

No puede el apelante controvertir el fundamento normativo de la Resolución que reconoció la pensión, por que ese no es el acto contra el cual dirige la solicitud de revocatoria, y en el momento que debió hacerlo, objeto su contenido y no se accedió a sus pretensiones.

Tanto en la Ley 33 de 1985, como en las normas que le preceden, en lo que al reconocimiento de pensión de jubilación de servidores públicos se refiere ordenan que el factor determinante para el reconocimiento de la prestación, además de la edad, es el tiempo de servicios y no la acumulación de cotizaciones o aportes.

En efecto desde la Ley 6 de 1945 encontramos que la pensión vitalicia de jubilación, se reconoce cuando el empleado u obrero haya llegado o llegue 50 años de edad después de 20 años de servicios continuos o discontinuos.

Así mismo lo establecía el artículo 27 del decreto 3135 de 1968, en el que se indicaba que el empleado publico o trabajador oficial que sirva 20 años continuos o discontinuos y llegue a la edad de 55 años de edad si es varón o 50 años de edad si es mujer tendrá derecho a que por la respectiva entidad de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación.

Al resolver el recurso de apelación interpuesto por el Banco de Bogota en contra de la resolución 00761 del 14 de mayo de 2009, se confirma la liquidación y cuenta de cobro contenida en la misma.

9- Mediante la Resolución 000570 de julio 23 de 2009, y con fundamento en los artículos 64 y 68 del Código Contenciosos Administrativo; 828 y 829 del Estatuto Tributario, 5 de la Ley 1066 de 2006, el Departamento del Quindío se encuentra facultado para demandar por la Vía de Cobro Administrativo Coactivo, las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un Acto Administrativo de liquidación de cuotas partes pensionales debidamente ejecutoriadas, que las presentes resoluciones prestan merito ejecutivo y con fundamento en ellas es procedente el inicio del correspondiente Procedimiento de Cobro Coactivo Administrativo Coactivo.

El valor de la liquidación asciende a la suma de \$203.773.812,00, librándose Mandamiento de Pago por la Vía Administrativa Coactiva a favor de la Gobernación del Quindío y en contra de la entidad deudora BANCO DE BOGOTA, por el capital y los intereses.

10- Que el Banco de Bogotá por medio de apoderada judicial, presenta escrito del 21 de agosto de 2009, en contra de la Resolución de Mandamiento de Pago, instaurando las siguientes excepciones:

ERRÓNEA APLICACIÓN DE LA LEY 33 DE 1985 EN EL OTORGAMIENTO DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN AL SEÑOR OMAR HUMBERTO CARVAJAL MORENO POR PARTE DE LA GOBERNACION DEL QUINDIO

INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES QUE SE RECLAMAN

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION DE COBRO

PAGO EFECTIVO

FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA

11- Mediante la Resolución 000742 de septiembre 16 de 2009, se decretan unas Medidas Cautelares en Proceso de Jurisdicción Coactiva Radicado No. 0093-2009 DEPARTAMENTO DEL QUINDIO VS BANCO DE BOGOTÁ .

12- Mediante la Resolución 809-3 de septiembre 18 de 2009, se deciden excepciones propuestas por el Banco de Bogotá contra el Mandamiento de Pago contenido en Resolución 000570 del 23 de julio de 2009, frente a las cuales el departamento expreso lo siguiente:

INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES QUE SE RECLAMAN:

El Banco de Bogota pretende revivir la controversia ya agotada en la Vía Gubernativa que se surtió a partir de la etapa persuasiva de cobro contra la cual en su momento presento los recursos de ley, los cuales fueron resueltos a través de las Resoluciones 00928 del 23 de junio y 00675 del 17 de julio de 2009, en las cuales no prosperaron sus pretensiones en contra de la liquidación contenida en la Resolución 00761 del 14 de mayo de 2009, se tiene entonces que la resolución 00716 de mayo 14 de 2009 por medio de la cual se liquida y cobra la cuota parte pensional a su cargo sigue teniendo plena vida jurídica por no haber sido revocada o suspendida por autoridad competente y mucho menos acaeció dilación para su ejecución, motivos que son suficientes para declarar no probada la excepción de inexistencia propuesta en contra del mandamiento de pago, así mismo el Artículo 831 del Estatuto Tributario ha señalado de manera taxativa las excepciones que se pueden interponer en contra de los mandamientos de pago librados en la Jurisdicción Coactiva, siendo dicha norma del siguiente tenor:

"ARTICULO 831. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARAGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 34 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones :

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda".

Visto que la excepción propuesta tanto por su denominación formal como por su contenido material, no esta señalada entre las causales procedentes, la Gobernación se inhibe de manifestarse respecto de la excepción denominada INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES QUE SE RECLAMAN.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO:

Manifiesta el convocante que el artículo 4 d la Ley 1066 de 2006, el cual prescribe el derecho de recobro es de 3 años y que ha transcurrido mucho más de 3 años desde la fecha en que se hicieron exigibles las supuesta obligaciones que ahora se pretende reclamar, que a la fecha se encuentran prescrita la posibilidad de iniciar el procedimiento de cobro coactivo, a la luz de los Artículos 151 Código Procesal del Trabajo, 488 del Código de Procedimiento Civil, Numeral 10 del Artículo 1625 del Código Civil.

Si bien el artículo 4 de la Ley 1066 de 2006, plantea que el derecho al recobro de las cuotas partes pensionales prescribirá a los 3 años siguientes al pago de la mesada pensional respectiva, también lo es que dicha prescripción no puede ser aplicada al presente caso, por cuanto las disposiciones contenidas allí solo empezaron a regir el 29 de julio de 2006. No se declara probada la excepción de prescripción de la acción por cuanto el proceso de recobro de las cuotas partes pensionales empezó a regir a partir de julio 29 de 2006.

Es de aclararle al BANCO DE BOGOTA que la jurisdicción coactiva que hoy ejerce la Gobernación del Quindío a través de la Secretaria de Hacienda Dirección de Ingresos Públicos le fue conferida por la ley 1066 de 2006 para el recobro de cuotas partes.

Se declara con base a lo expuesto no probada la excepción de falta de competencia propuesta.

Entonces la Gobernación del Quindío declara no probadas las excepciones propuestas y ordena continuar con la ejecución contenida en el mandamiento de pago librado en la Resolución 00570 de julio de 2009 en lo que tiene que ver con las cuotas partes pensionales adeudadas, sus intereses y gastos.

13- En escrito del 18 de noviembre de 2009 el Banco de Bogota, solicita nuevamente se revoque en su totalidad el contenido de la Resolución No. 809-3 del 18 de septiembre de 2009, con fundamento en:

Falta de Jurisdicción de la Administración Departamental.

Falta de Título Ejecutivo.

Prescripción de la Acción de Cobro.

Violación al Debió Proceso.

14- Así mismo la Administración Departamental del Quindío, a través de la Secretaria de Hacienda Dirección de Gestión de Ingresos Públicos en Función de Jurisdicción Coactiva, resuelve mediante la Resolución No. 1134-1 del 18 de diciembre de 2009, confirmar en todas sus partes la Resolución 809-3 del 18 de septiembre de 2009, expedida por la Dirección de Gestión de Ingresos Públicos, por medio de la cual se resolvieron, las excepciones propuestas por el Banco de Bogota contra el mandamiento de pago librado en su contra en la Resolución 000570 del 23 de julio de 2009 y en consecuencia estarse a lo resuelto allí.

No reponer el contenido de la Resolución 809-3 del 18 de septiembre de 2009, confirmando en especial la improcedencia de la excepción propuesta en cuanto a la falta de competencia y jurisdicción que alega el Banco de Bogota contra la Resolución de Mandamiento de Pago.

Negar la concesión de las pretensiones elevadas por el Banco de Bogota en su escrito de reposición propuesto en contra de la Resolución 809-3 del 18 de septiembre de 2009.

Inhibirse de resolver con respecto a la falta de título ejecutivo, planteada en la objeción a resolución 809-3 del 17 de septiembre de 2009.

Se ordena tener la presente Resolución como parte integrante y aclaratoria de la Resolución 809-3 del 18 de septiembre de 2009.

Una vez se tiene ilustrado a los miembros del Comité de Conciliación sobre el asunto en cuestión, toma la palabra la Doctora LUZ ADRIANA GOMEZ OCAMPO Secretaria de Hacienda de la Gobernación del Quindío, manifestando que hay que tener en cuenta la firmeza del Acto Administrativo de 1995 mediante el cual se le reconoció la pensión de vejez al señor OMAR HUMBERTO CARVAJAL MORENO, por cuanto que este acto goza de la presunción de legalidad y con fundamento en este es que el Departamento del Quindío esta efectuando el cobro de cuotas partes pensionales al Banco de Bogota.

Que consta dentro del expediente de pensión una remisión al Banco de Bogota del proyecto de Resolución mediante el cual se le reconoce y liquida la pensión de vejez del citado señor, manifestando el Banco de Bogota que legalmente no tenia que responder por cotizaciones o pensiones del periodo mencionado, diciendo en su oficio lo siguiente: *"...legalmente el Banco de Bogota, no tiene que responder por cotizaciones o pensiones del periodo mencionado en su carta"*, así las cosas el acto fue notificado y tal entidad no propuso los recursos de ley quedando el Acto Administrativo ejecutoriado y en firme, no pudiendo a través del proceso de cobro coactivo revivir términos prescritos. Así las cosas los miembros del comité deciden que no es procedente conciliar con la entidad convocante y que se continúe por ende con el respectivo cobro.

De igual manera se le da la palabra al Doctor Álvaro Betancur Hoyos Director de Ingresos Públicos de la Gobernación del Quindío, quien manifiesta que en reliquidación de intereses sobre el capital adeudado por el Banco de Bogota al Departamento del Quindío los mismos ascienden a la suma de \$380.118.724,46 a marzo 31 de 2010, no siendo la suma contemplada en el acto de recaudo, debiéndose entonces reliquidar y modificar la resolución frente a este aspecto.

ACTIVIDADES DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN:

ACTAS DEL COMITE	ESTUDIO ASUNTOS PROCEDENCIA ACCION DE REPETICION	SOLICITUDES DE CONCILIACIÓN ESTUDIADAS	REUNIONES DEL COMITE	INFORME MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA
13	4	910	16	1

Cordialmente,

YUDI FRANCES RAMÍREZ GIRALDO
 Secretaria Técnica
 Comité de Conciliación
 Gobernación del Quindío